



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

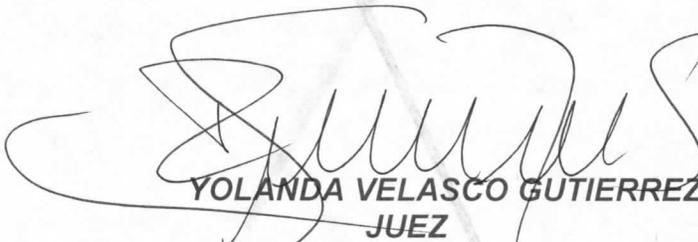
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00606-00  
ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO MONTEJO  
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 27 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

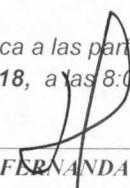
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

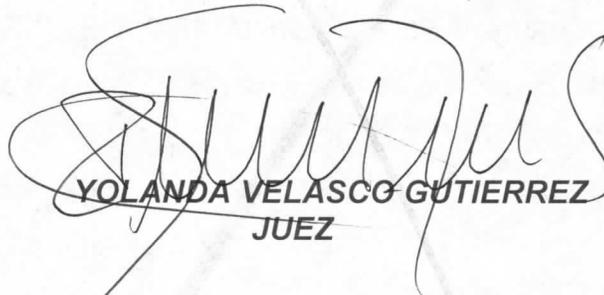
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00724-00  
ACCIONANTE: OMAR MIGUEL SOLANO HERNANDEZ  
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 13 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

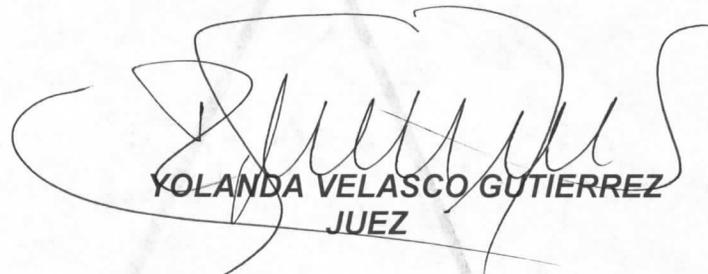
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00816-00  
ACCIONANTE: ROBERT ARMANDO FLOREZ CASTAÑO  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 02 de mayo de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

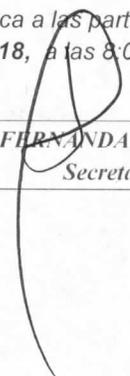
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00115-00  
ACCIONANTE: FLOR MARIA CASTAÑEDA APONTE  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 13 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

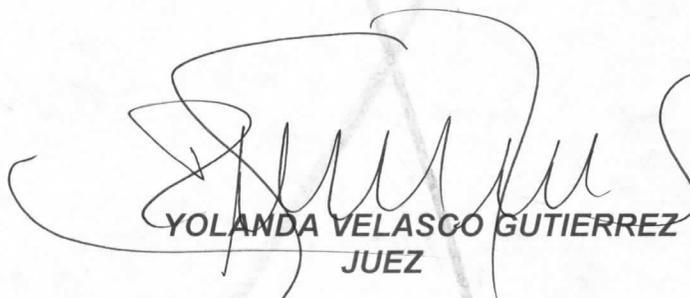
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00123-00  
ACCIONANTE: CARMEN DE LAS MERCEDES SALAMANCA ACOSTA  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 14 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

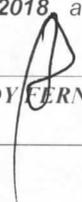
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

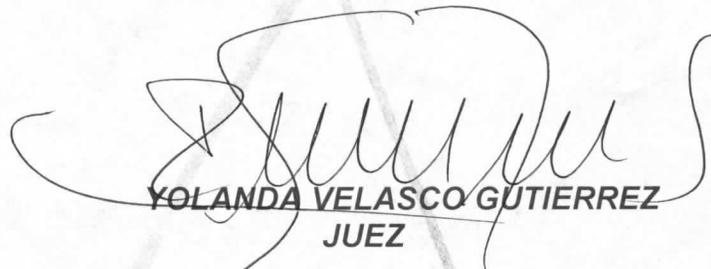
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00147-00  
ACCIONANTE: LIA DE CONSUELO DIAZ DIAZ  
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 21 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

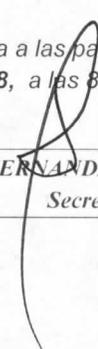
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

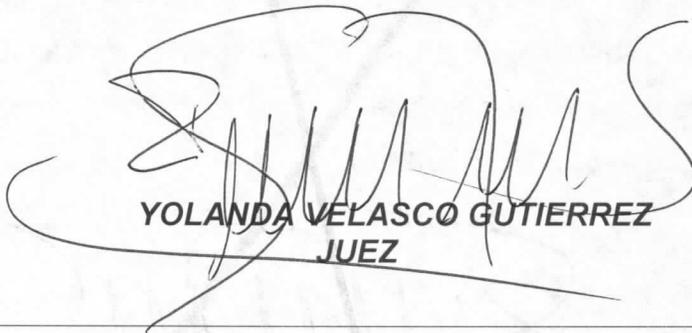
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00182-00  
ACCIONANTE: **MATHA LUZ RODRIGUEZ DE RESTREPO**  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 14 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

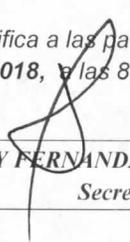


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

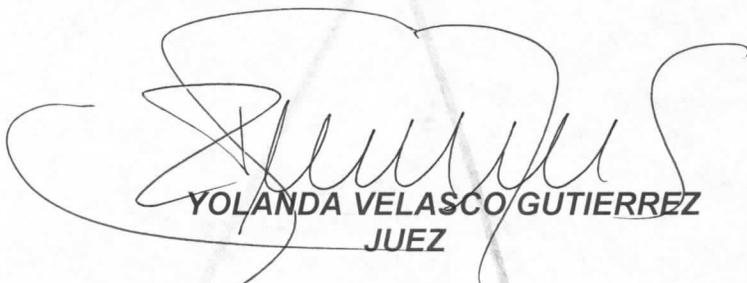
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00189-00  
ACCIONANTE: SOLEDAD MATIZ PINZON  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 21 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDYA FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

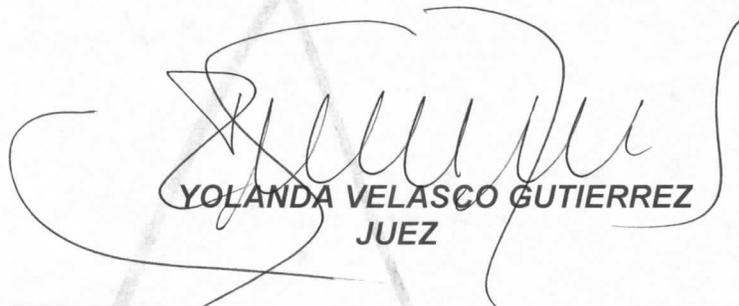
*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00209-00  
ACCIONANTE: ELSA IBARRA MORA  
ACCIONADOS: UGPP*

*Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018*

*Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 26 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.*

***REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.*

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
*Secretaria*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

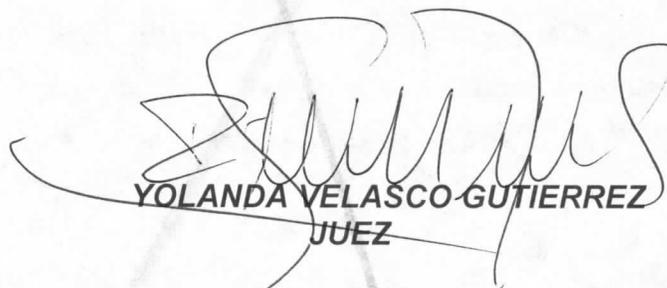
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00224-00  
ACCIONANTE: CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 20 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

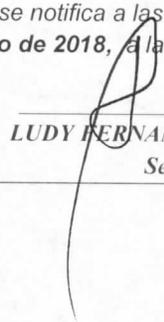
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

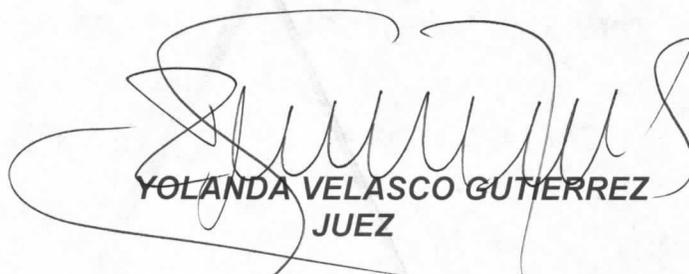
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00259-00  
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA DIAZ VANEGAS  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 13 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

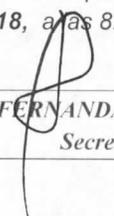
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

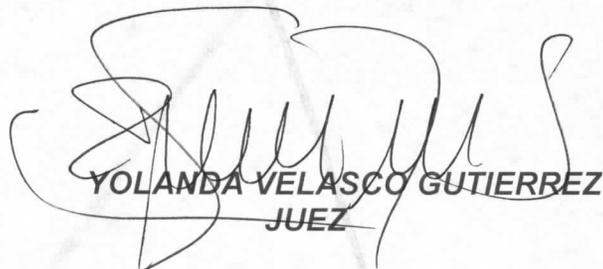
*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00266-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA CASTRO  
ACCIONADOS: COLPENSIONES*

*Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018*

*Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 13 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.*

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
*Secretaria*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

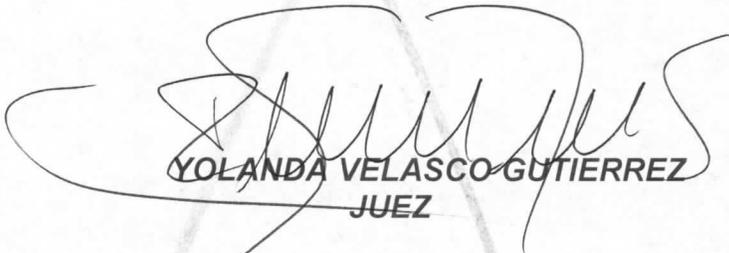
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00267-00  
ACCIONANTE: ANA LEOVIGILDA VEGA CARVAJAL  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 20 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

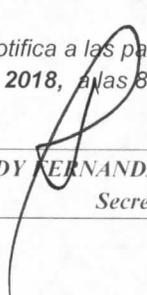
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00321-00  
ACCIONANTE: ANA ISABEL GARZON DE GANTIVAR  
ACCIONADOS: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 27 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

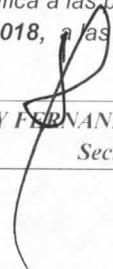
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

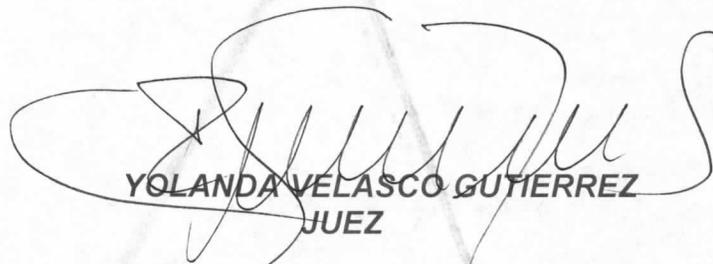
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00328-00  
ACCIONANTE: ROSMIRA PEÑA ORTIZ  
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 21 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

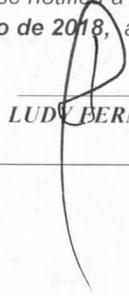
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

  
**LUDV BERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00340-00  
ACCIONANTE: JORGE LUIS PINTO MENDOZA  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 27 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

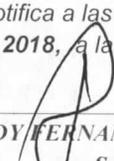
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00350-00  
ACCIONANTE: DORALI RINCON MENDOZA  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 21 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

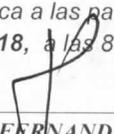
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

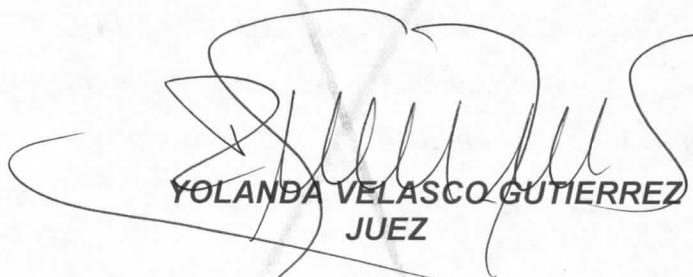
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00384-00  
ACCIONANTE: MERY YANETH GARAVITO ROJAS  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 20 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

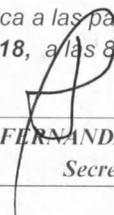
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

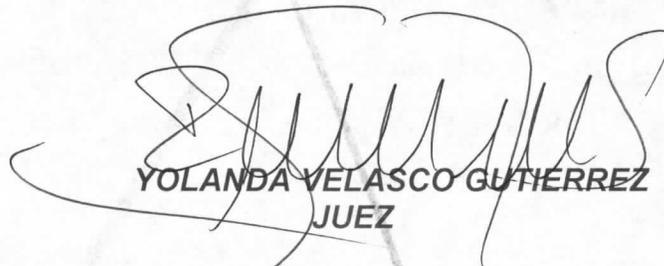
*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00385-00  
ACCIONANTE: HILDA VIRGINIA MEDINA MALDONADO  
ACCIONADOS: COLPENSIONES*

*Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018*

*Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 20 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.*

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

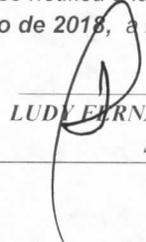
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
*Secretaria*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

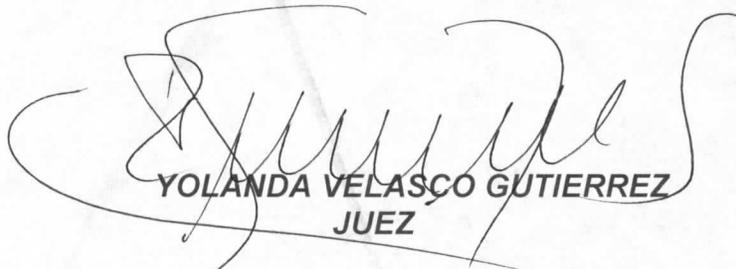
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00388-00  
ACCIONANTE: ELKIN LAUREANO DUARTE RIVERA  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 09 de mayo de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

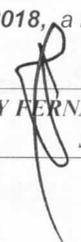
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

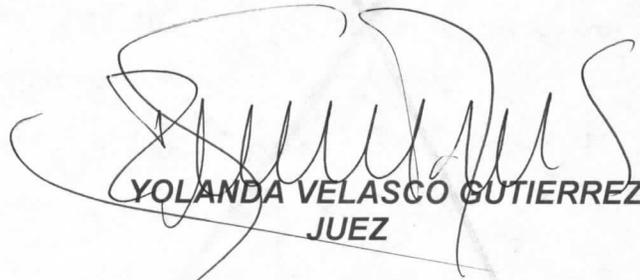
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00486-00  
ACCIONANTE: JORGE ERNESTO CARRILLO CASTELLANOS  
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 26 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

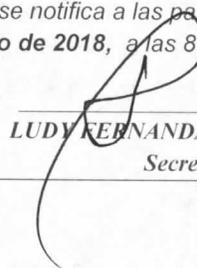
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

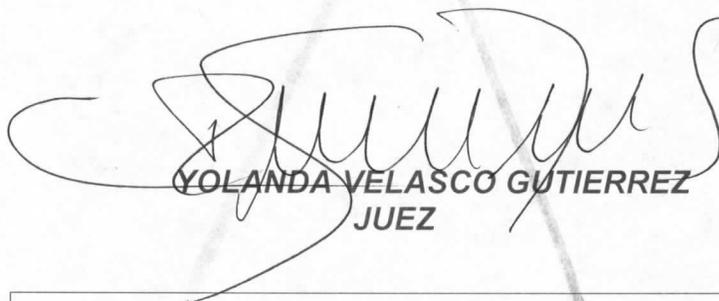
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00147-00  
ACCIONANTE: OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRAN  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 26 de junio de 2018, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

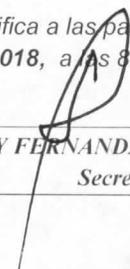
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
2015-00483	UGPP	CARMEN HELENA HERNANDEZ
2013-00528	HORACIO PUERTA BARRERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
2016-00110	ALFONSO OSMA HERNANDEZ	UGPP
2016-00254	PABLO ENRIQUE BERMUDEZ CALDERON	
2016-00208	ELISA EDITH ARREITA COGOLLO	
2013-00621	RAUL HERNANDO RAIKAN GOMEZ	UGPP - MINISTERIO DEL INTERIOR
2016-00164	LUZ DARY GOMEZ PARRA	POLICIA NACIONAL
2015-00755	NATALI MOSSOS REYES	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
2015-00345	HECTOR MANCERA GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
2016-00400	EN OBALDO ENRIQUE HERANDEZ CELIS	
2014-00100	PEDRO JAVIER FLOREZ ROJAS	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - SUCESOR PROCESAL DAS

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018.

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL VEINTICUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
2016-00101	NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO	COLPENSIONES
2016-00017	EDGAR MACIAS MESA	
2016-00240	CECILIA SILVA DE SUAREZ	
2013-00712	MYRIAM CONSUELO BUENDIA RODRIGUEZ	FONCEP
2016-00271	MIREYA MEDINA MENDOZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
2016-00143	MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN	
2016-00114	SORAYA RODRIGUEZ TOVAR	
2016-00162	SANDRA PATRICIA LESMES COGOLLOS	
2016-00137	SONIA MILENA TORRES	

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018.

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **TRES DE LA TARDE DEL VEINTICUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **13 de Julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2014-00064-00

Bogotá, D.C. 11 de julio de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que tiene programada audiencia de juzgamiento el día 13 julio del presente año, fecha para la cual se concedió por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Comisión de Servicios a los jueces Administrativos de Bogotá, para asistir a la rendición de cuentas de esa Corporación.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1634  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133310122014-00064-00  
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO FONSECA NAICIPA  
ACCIONADOS: CASUR.

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Visto el informe secretarial que antecede y habida cuenta que la suscrita va a asistir al evento de Rendición de Cuentas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se llevara a cabo el día trece de julio hogaño, se dispone **APLAZAR** la diligencia programada para esa fecha dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se **FIJA** como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 AM**

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>13 JUL. 2018</b> a las 9:00 a.m.
SECRETARIO

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2014-00156-00

Bogotá, D.C. 11 de julio de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que tiene programada audiencia de juzgamiento el día 13 julio del presente año, fecha para la cual se concedió por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Comisión de Servicios a los jueces Administrativos de Bogotá, para asistir a la rendición de cuentas de esa Corporación.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

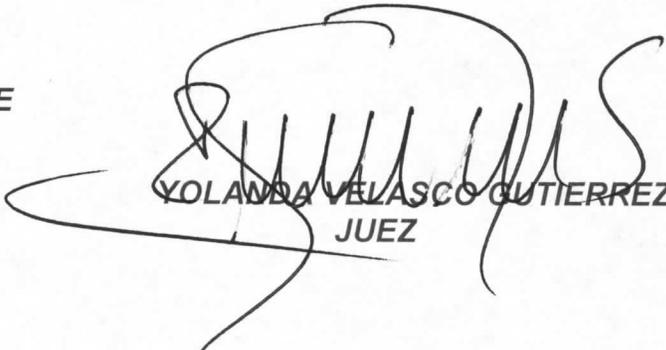
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133310122014-00156-00  
ACCIONANTE: JOHN SILVIO CAMPO LEAL  
ACCIONADOS: CASUR.

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

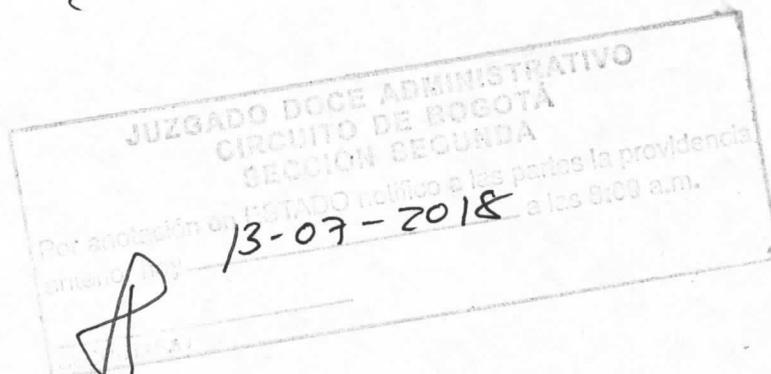
Visto el informe secretarial que antecede y habida cuenta que la suscrita va a asistir al evento de Rendición de Cuentas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se llevara a cabo el día trece de julio hogaño, se dispone **APLAZAR** la diligencia programada para esa fecha dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se **FIJA** como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 AM**

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

LFFN





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001 3335 012 2014 00219 00
ACCION:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	BLANCA NORA RUIZ MORENO

Bogotá D.C. doce de julio de dos mil dieciocho

En el presente asunto la demanda fue admitida con auto de 22 de mayo de 2014 (fl.109) en la cual se ordenó notificar a la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO, consecuentemente se le enviaron reiterados citatorios a la direcciones reportadas por la entidad, sin obtener resultados.

Con auto de 15 de junio de 2017, se ordenó adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del CGP para el emplazamiento de la señora RUIZ MORENO; la entidad allegó la publicación en prensa (fl.168), no obstante, según los informes secretariales no ha sido posible la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, lo que ha impedido la designación de un curador ad litem.

De otra parte, observa el Despacho que mediante auto de 22 de mayo de 2014, la anterior titular del Despacho negó la medida cautelar al considerar que no se presentaba un perjuicio irremediable, sin embargo, considerando que a la fecha han transcurrido cuatro años desde aquella decisión y no ha sido posible notificar a la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO por inexactitud en los datos suministrados en la entidad sobre su dirección de residencia o su falta de actualización, el Despacho revisará nuevamente la solicitud de medida cautelar, pues la imposibilidad de notificar a la beneficiaria de la pensión ha impedido un pronunciamiento de fondo que puede afectar el patrimonio público.

**Sobre la procedencia de medidas cautelares.**

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

*NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.*

*Nótese que el artículo 229 del CPACA, permite que antes de ser notificado el auto admisorio, mediante providencia motivada el juez puede decretar las medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso.*

*Adicionalmente, el artículo 234 del CPACA, permite la adopción de medidas cautelares de urgencia, sin necesidad de agotar el traslado al demandado de conformidad con el artículo 233 ibid.*

*Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

### **Sobre la suspensión provisional del acto**

*La Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014 (1), se ha pronunciado sobre los requisitos exigibles cuando se pide la suspensión provisional de un acto administrativo.*

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.*

*En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis.*

---

<sup>1</sup> SENTENCIA C-284 DE 2014 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 'por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231). Conforme el CPACA, en "los demás casos", los requisitos son los siguientes:

1. que la demanda esté razonablemente fundada;
2. que el demandante haya demostrado "así fuere sumariamente", ser titular de los derechos invocados;
3. que el actor haya presentado "los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones" con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla;
4. que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).

(Subraya, tabulaciones y negrilla por el Despacho.)

De acuerdo con lo establecido por la H. Corte Constitucional, para resolver sobre la suspensión provisional de un acto, **corresponde al Juez realizar un análisis del acto cuestionado** y si de la confrontación de las normas invocadas se establece una violación es procedente adoptar la medida.

En el asunto bajo examen, se afirma que no se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 (modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003) para la sustitución pensional, específicamente el presupuesto de acreditar vida marital con el causante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento.<sup>2</sup>

Con los actos acusados se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO en calidad de cónyuge con un porcentaje del 50% de manera vitalicia, decisión que fue adoptada con sustento en la declaración extraprocesal de 21 de junio de 2012 en la que la aquí demandante declaró:

"... c) manifiesto que conviví en MATRIMONIO y bajo el mismo techo cuatro de junio de 1994 con mi esposo de nombre Luis Hernando Santana Reyes (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 213.318 de Chia, **fallecido el día 3 de junio de 2012**. D) Que compartimos techo lecho y mesa de forma ininterrumpida en la Calle 12 N° 2-60 en Chia Cundinamarca, **hasta diciembre de dos mil cuatro....**

Según lo consignado, la señora RUIZ MORENO asevera que convivió con el causante hasta diciembre de 2004; por tanto, teniendo en cuenta que el fallecimiento se produjo en junio de 2012, dicha convivencia no se produjo en el lapso de cinco años anteriores al fallecimiento.

<sup>2</sup> En efecto el literal a del artículo 47 de la ley 100 de 1993, dispone: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:

De otra parte, en la **Resolución RDP 026711 de 12 de junio de 2013** (fl.59), se dejó constancia de una declaración de la hermana del causante LEONOR SANTANA DE GONZALEZ, quien afirma que la convivencia de la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO únicamente fue un periodo aproximado de 15 meses durante los años 1994 a 1996. La UGPP con fundamento en estas pruebas, concluye que no se encuentra plenamente comprobado el requisito de convivencia, y dispone en dicho acto demandar ante la jurisdicción la resolución de sustitución pensional.

La decisión adoptada por la UGPP de someter la decisión de suspensión del reconocimiento pensional a la jurisdicción, se ajusta a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en el fallo C-835 de 2003 <sup>(3)</sup>, en el sentido que la facultad de las Entidades para la revocación directa de los actos que reconocen pensiones se limita exclusivamente cuando se acreditó en sede administrativa la utilización de medios ilegales, - entendido como la comisión de una conducta tipificable en la ley penal -, de manera que como en este caso lo que se cuestiona es el cumplimiento de los requisitos del acto, lo procedente es acudir ante los jueces para establecer su legalidad.

Por su parte, los Jueces de la Republica, al resolver la solicitud de suspensión provisional de un acto cuentan con un mayor rango de acción, pues en palabras de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional: si del "análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas" procede la suspensión provisional del acto. (Consultar sentencia C-284 de 2014 <sup>4</sup>)

Vistas así las cosas, con la simple revisión del material probatorio allegado en sede administrativa, para este Despacho resulta evidente que el acto administrativo aquí demandado contiene una incongruencia entre los supuestos de hecho y la conclusión jurídica; error que tipifica una vía de hecho, en razón a que de la misma declaración rendida por la señora Blanca Nora Ruiz Moreno, - beneficiaria de la sustitución pensional-, se determina que no cumple con el requisito de convivencia dispuesto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 (modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003), para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Bajo esta consideración, se dispone suspender el Acto Administrativo demandado, pues frente a las circunstancias fácticas expuestas se requiere definir judicialmente el cumplimiento de los requisitos.

---

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de diciembre de 2010, Exp. 25000-23-15-000-2010-03287-01(AC), MP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ

<sup>4</sup> SENTENCIA C-284 DE 2014 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 'por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo', Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Urgencia de la medida se deriva de la afectación periódica al patrimonio público que se causa con el pago de una pensión cuyo cumplimiento de requisitos se encuentran seriamente cuestionado, y requiere prontamente que se defina su legalidad por la vía judicial.

### **Sobre la caución.**

El artículo 232 del CPACA, dispone:

*Artículo 232. Caución.* El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

*La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.*

*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, **ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.***

La norma en cita que contempla lo relativo a las cauciones prevé expresamente que “no se requerirá de caución” cuando se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, ni tampoco cuando “la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública” (art 232, inc. último).

### **Medida preventiva para proteger derechos del beneficiario de la pensión.**

Dejando claro, que tratándose de entidades públicas no se requiere caución para suspender provisionalmente los efectos de un acto, al establecer que la medida recae sobre un derecho pensional, como una garantía a los derechos de la beneficiaria, **se adoptará una medida preventiva** para que en el evento de que haya lugar a revocar la decisión sea posible entregar al beneficiario las mesadas que se causaron mientras se definió judicialmente el derecho, de manera que **se ordenará a la entidad demandada la constitución de un título judicial** a través del cual se consignarán a nombre del Juzgado las sumas que correspondan por concepto de pensión de sobreviviente hasta tanto se determine judicialmente el titular del derecho.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del CPACA, el cual podrá ser presentado por la señora Blanca Nora Ruiz Moreno o en su defecto el curador ad litem, - en el supuesto que hubiera lugar a su designación -, el término para estos sujetos procesales comenzará a contar a partir de su notificación.

Por lo expuesto se

## RESUELVE

**PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** el pago de mesadas pensionales a la señora BLANCA NORA RUIZ MORENO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las mesadas pensionales que se generen con posterioridad a esta providencia, serán depositadas a nombre del Juzgado en título judicial proceso 11001 3335 012 2014 00219 00 hasta tanto se defina judicialmente quien es el beneficiario del causante LUIS HERNADO SANTANA REYES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **Se solicita la colaboración del apoderado de la UGPP** con los trámites que requiere el cumplimiento la presente orden judicial.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

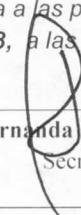
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

### NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
110013335012-2015-0037100

Bogotá, D.C. 01 de junio de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez  
el proceso de la referencia, informando que llega del Tribunal para que se trámite la  
acumulación con el proceso 250002342000020150246000

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICADO INTERNO:**

**PROCESO :** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012201500037100  
**ACCIONANTE:** ELMER LEON DAZA NARVAEZ  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., **12 JUL. 2018**

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a decretar la acumulación de procesos, de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 06 de marzo de 2018 (fl. 491). No obstante, una vez verificado el plenario allegado se observa que el mismo corresponde al proceso No. 250002342000020150246000, haciendo falta el radicado bajo el número 10013335-012-2015-000-371-00 y que fue remitido el 01 de agosto de 2017 al Despacho de la Honorable Magistrada Carmen Alicia Rengifo, como se verifica en el Sistema de Información Judicial "Siglo XXI" y en el oficio OR-603 visto a folio 484 del expediente 250002342000020150246000.

Por lo anterior, **REMITASE DE INMEDIATO** el proceso 250002342000020150246000, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que sea verificado lo referente al plenario 10013335-012-2015-000-371-00 y puedan ser devueltos de manera completa a este Despacho, los procesos relacionados para dar trámite a la orden impartida por el Superior en la precitada providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
anterior hoy 13-Jul-2018 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2018.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-149 00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335013-2016-00149-00  
**ACCIONANTE:** LUCILA FORERO DE PATIÑO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-

Bogotá, D.C., doce de julio de 2018

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de octubre de 2017 por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago, a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

En su escrito el apoderado de la entidad solicita se reponga y deje sin efecto el auto de marras con fundamento en las siguientes razones:

- Manifiesta la entidad que la presente acción se encuentra caducada por cuanto los términos de 18 meses de exigibilidad del título y los 5 años de caducidad se cumplieron el 23 de enero de 2016, plazo que la parte ejecutante dejó vencer al radicar la demanda hasta el 17 de mayo de 2016.
- Indica que la llamada a responder dentro del presente proceso no es la UGPP, sino CAJANAL, entidad última a la cual le corresponderá hacerse cargo del pago de los emolumentos que aquí se reclaman, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Señala además que el mandamiento de pago es incongruente, toda vez que desborda sus competencias al asegurar que existe una obligación insoluta, realizando una liquidación de crédito en una etapa procesal que no corresponde, impidiendo con ello hacer una defensa real sobre el caso.
- Argumenta el apoderado de la entidad, que en el expediente no obra copia de la petición realizada por la ejecutante solicitando el cumplimiento del fallo judicial dentro de los seis meses que señala la ley (artículo 177 del CCA),

alega que al haberse omitido radicar dicha solicitud la obligación no era exigible.

- Por último, indica que la suma liquidada por el juzgado por concepto de intereses moratorios en el mandamiento recurrido presenta inconsistencias, ello teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la actual Ley 1437 de 2011, razón por la cual ha debido utilizarse una tasa representativa del DTF y no una tasa comercial.

#### **PARA DECIDIR SE CONSIDERA,**

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la UGPP el 02 de febrero de 2018, y el recurso se radicó ante la Oficina de Apoyo a estos juzgados el 06 del mismo mes, esto es dentro del término de tres días que estipula el artículo 319 del CGP, razón por la cual es procedente su análisis por parte de este Despacho (Fl. 75).

Ahora bien, el recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del actual Código General del Proceso por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los **requisitos formales del título**, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: "(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."<sup>1</sup>, y se puede interponer por los presupuestos procesales de la acción por ser requisitos indispensables para poder iniciar el proceso. También se pueden discutir mediante este recurso los **hechos que configuren excepciones previas** conforme el numeral 3º del artículo 442 ibídem.

Bajo estas condiciones procede esta judicatura a pronunciarse sobre cada una de las objeciones planteadas por el recurrente:

1. Respecto a la caducidad de la acción como requisito indispensable para la continuidad del proceso, resulta preciso señalar al recurrente que los términos deben contabilizarse de la siguiente manera:

La sentencia objeto de ejecución quedó en firme el 22 de julio de 2009, así pues los 18 meses de exigibilidad conforme al artículo 177 del CCA vencían el 22 de enero de 2011, a partir de ese momento empiezan a contarse los 5 años de caducidad en virtud del artículo 164 ibídem situación que da como plazo máximo para interponer la demanda el 23 de enero de 2016, **lo cual en efecto sucedió antes de esa fecha pues la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2015** tal y como consta en la segunda caratula del expediente.

En este punto es importante señalar que este proceso ejecutivo se desprende de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-644701, y tal como se evidencia en la consulta de Sistema de Información Siglo XXI, la parte actora allegó la demanda ejecutiva el 18 de diciembre de 2015.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

No. Proceso: 25000 . 23 . 25 . 000 . 2005 . 06447 . 01

> CUNDINAMARCA > TRIBUNAL ADMINISTRATIVO > SECCION SEGUNDA

Demandante: LUCILA FORERO DE PATIÑO Cédula: 41323172

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE Cédula: 8999990103

Despacho: JUEZ 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Última Ubicación: ARCHIVO

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
RECIBE MEMORIALES	17/02/2016			2+CD		NO	Ninguno
RECIBE MEMORIALES	18/12/2015			62+1CD		NO	Ninguno
ARCHIVO DEFINITIVO	12/11/2015					NO	Ninguno
CONSTANCIA SECRETARI...	09/10/2015					NO	Ninguno
ALLEGA DEMANDA EJECUTIVA...DPMB							

Esta situación genera la necesidad de que por Secretaría se solicite a la Oficina de Apoyo Judicial un nuevo radicado, aspecto que se surtió mediante oficio No. 375 de mayo 11 de 2016 (FL. 61), obteniendo el actual número de proceso No. 2016-149 el 17 de mayo de 2016, fecha última que el recurrente tomó para proponer la excepción de caducidad erróneamente.

2. En el caso de la falta de legitimación en la causa pasiva, como se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito o de fondo, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta **con las demás excepciones de mérito** formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

3. Frente al argumento de la entidad en punto a la incongruencia del mandato de pago, encuentra el Despacho que el apoderado de la UGPP hace referencia a un mandamiento que no corresponde al proceso ejecutivo en estudio, pues cita textualmente "(...) En efecto, el despacho libró mandamiento de pago por los intereses moratorios generados a partir del 31 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2014(...), valor de \$7.628.581,64...", aspectos que no se encuentran contemplados en el mandamiento de pago proferido por esta instancia judicial el 30 de octubre de 2017, en razón a que la sentencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo quedo en firme el 22 de julio de 2009 y el monto liquidado es la suma de \$31.187.900,41; **situación que pone en evidencia la falta de revisión del proceso por parte del apoderado de la pasiva y la utilización de formatos preestablecidos que lo inducen al error.**

Conforme a lo anterior, y en aras de no pasar inadvertido cualquier aspecto que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, el Despacho se referirá a las objeciones del recurrente en los siguientes términos:

En la jurisdicción contenciosa, el juez administrativo al momento de analizar si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo, debe considerar todos los aspectos situaciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales que afecten en determinada forma el mandatus, como que "i) El título judicial contenga una obligación que reúna las calidades de un título ejecutivo - claro, expreso y exigible-, ii) Que el beneficiario inició y acreditó las actividades de cobro que estaban a su cargo frente a deudor, iii) Que

transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones, iv) Debe determinar quién es el deudor con absoluta claridad y v) Debe verificar si hay lugar o no a reconocer intereses moratorios y bajo qué tasas, según el carácter de la de la obligación insatisfecha. (...)”<sup>2</sup>.

Bajo este entendido el mandamiento de pago que libró este Despacho no resulta incongruente toda vez que se contemplaron cada uno de los anteriores requisitos, con el fin de poder librar mandamiento ejecutivo por una suma determinada como exige la ley.

De otro lado, la providencia recurrida tampoco riñe con la ritualidad procesal que ha de tener la liquidación del crédito ante una eventual condena a la entidad, pues esta última concretará y actualizará el valor de la obligación hasta la fecha efectiva del pago. Difiere el Despacho del recurrente al aseverar que se está impidiendo hacer una defensa del caso, en razón a que al determinar de la manera más exacta posible el monto de la obligación, no se está condenando de manera inmediata a su representada, resaltando que es a través de este recurso de reposición y por medio de las excepciones de mérito que proponga la entidad la forma en que se realiza una defensa real del caso.

4. En cuanto a la carencia de la petición elevada por la demandante para el cumplimiento del fallo judicial, esta judicatura debe insistir al apoderado de la UGPP en la necesidad de revisar las pruebas que fueron aportadas al expediente, pues a folio 35 del libelo obra copia de la solicitud radicada dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria el 10 de septiembre de 2009.
5. Por último, en cuanto a la procedencia de liquidar los intereses moratorios con una tasa representativa del DTF, este Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

#### **Régimen de Transición del CPACA**

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 *ibídem* así lo señala:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del

---

<sup>2</sup>Rodriguez T. Mario. (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa* (5ta edición); Medellín-Colombia. (Pg. 483)

momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”*

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

### **Liquidación de intereses moratorios conforme al CPACA**

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

### **Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.**

Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado concluyó:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. **En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”*

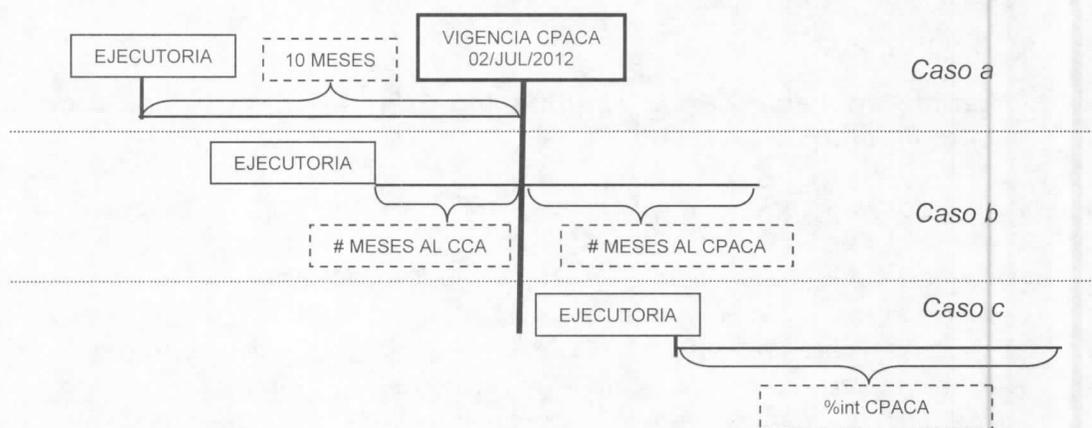
<sup>3</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

Este Despacho asume esta tesis teniendo en cuenta que la transición de que trata el artículo 308 regula lo atinente a “procedimientos y actuaciones administrativas” hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, pero la regulación de la tasa de interés no es un procedimiento, es una disposición legal de regulación económica y por lo tanto de orden público y aplicación inmediata que no puede ser desconocido por el juzgador y que en el evento de que así lo haya hecho su orden pierde ejecutoriedad por cambio de legislación.

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

Para ejemplificar, tenemos que la diferencia entre el CCA y el CPACA radica en la forma en que se liquidan los intereses moratorios **durante el período inicial de gracia** que otorga el legislador, esto es, 6 meses de intereses moratorios en el CCA o de 10 meses de intereses al DTF en el CPACA, configurándose los siguientes casos:

- Si después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se han cumplido diez meses antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan de conformidad con el artículo 177 del CCA.
- Si a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, los diez meses de gracia se inician antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deberán liquidarse por separado respecto a cada ley.
- Si la fecha de ejecutoria de la sentencia se dio en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 195 de la nueva ley.



Para el Despacho no son de recibo las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada respecto a la forma en que se realizó la liquidación de intereses, pues para este caso, se tiene que la sentencia quedó **ejecutoriada el 22 de julio de 2009**, y dado que los diez meses de gracia se cumplieron el 22 de mayo de 2010, es decir mucho antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad el artículo 177 del CCA –Decreto 01 de 1984-.

Teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición propuestos por la entidad contra el mandamiento no fueron acogidos por el juzgado, y encontrándose el expediente en el momento procesal oportuno para dilucidar cualquier controversia que pueda surgir en punto a la obligación que se pretende hacer valer, este Despacho se dispondrá analizar la procedencia de reconocer una indemnización moratoria bajo circunstancias que configuren fuerza mayor, tales como en las que se vio sumida la extinta CAJANAL.

### **PAGO DE INTERESES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN CAJANAL**

Este Despacho sostiene la tesis que durante el proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, por el período comprendido desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, no es posible la causación de intereses moratorios en razón a que dicha entidad se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

Lo anterior tiene sustento en los distintos pronunciamientos de las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto “es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada<sup>4</sup> **excluye el reconocimiento de intereses moratorios**”<sup>5</sup>.

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

*“Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, **trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales.**” (Se resalta)*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado<sup>6</sup> al afirmar:

*“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y*

<sup>4</sup> Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil ‘la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios’

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

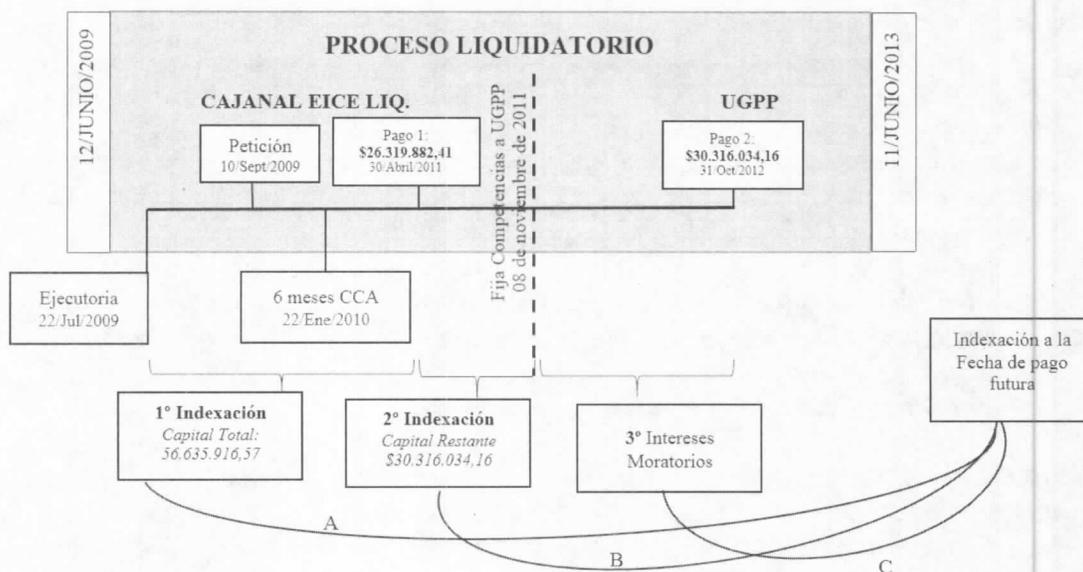
de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”

Así, en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL, que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera; situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 08 de noviembre de 2011**<sup>7</sup>, fecha última para la cual la UGPP ya había asumido sus funciones.

### AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a lo anteriormente expuesto, para el caso en examen se tiene que la sentencia de fecha mayo 14 de 2008 proferida por este Despacho, confirmada el 25 de junio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **cobró ejecutoria el 22 de julio de 2009**, y dado que la **petición fue incoada el 10 de septiembre de 2009**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:



- i. **Primera Indexación durante proceso liquidatorio**, calculado sobre el Capital Total pagado \$56.635.916,57, el cual resulta de sumar los dos pagos efectuados a la actora por valor de \$26.319882,41 y \$30.316.034,16, desde el 23 de julio de 2009 (ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de abril de 2011 (fecha del primer pago), **calculados por valor \$3.077.898,927**

<sup>7</sup> En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$56.635.916,57 \times \frac{107,248061}{102,182072}$$

$$R = \$56.635.916,57 \times 1,04957$$

$$R = \$59.443.815,497$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$59.443.815,497 - \$56.635.916,57 = \underline{\underline{\$3.077.898,927}}$$

ii. **Segunda Indexación durante proceso liquidatorio**, calculado sobre el segundo capital restante de \$30.316.034,16, desde el 01 de mayo de 2011 (día posterior al primer pago) y hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior al que la UGPP asume competencias), **calculados por valor \$321.714,30**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$30.136.034,16 \times \frac{108,702051}{107,553517}$$

$$R = \$30.136.034,16 \times 1,01067$$

$$R = \$30.457.848,46$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$30.457.848,46 - \$30.136.034,16 = \underline{\underline{\$321.714,30}}$$

iii. **Intereses moratorios por valor de \$7.934.299,87**. Causados desde el 08 de noviembre de 2011 (UGPP asume competencias) hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del segundo pago), tomando como base para liquidar el segundo capital \$30.316.034,16, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
8-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	23	30.316.034,16	487.878,44
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	30.316.034,16	657.575,29
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	30.316.034,16	673.395,27
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	30.316.034,16	629.950,42
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	30.316.034,16	673.395,27
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	30.316.034,16	668.892,16
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	30.316.034,16	691.188,56
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	30.316.034,16	668.892,16
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	30.316.034,16	701.217,30
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	30.316.034,16	701.217,30
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	30.316.034,16	678.597,39

1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	30.316.034,16	702.100,32
<b>INTERESES MORATORIOS</b>								<b>7.934.299,87</b>

**iv. Resumen de conceptos reconocidos:**

Conforme a lo expuesto este Despacho reconocerá un total de **\$11.333.913,09**, así:

Concepto	Valor
1º Actualización en proceso liquidatorio	\$3.077.898,92
2º Actualización en proceso liquidatorio	\$321.714,30
3º Intereses Moratorios a tasa comercial	\$7.934.299,87
<b>Neto a Reconocer</b>	<b><u>\$11.333.913,09</u></b>

**INDEXACION**

De las pruebas documentales que obran en este proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los valores reconocidos en el numeral iv de esta providencia a la demandante, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación que aquí se reclama, teniendo en cuenta que los intereses moratorios y la indexación que se ordena no son simultáneos o referidos al mismo periodo.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>8</sup> en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra, de esta manera el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias según la cual no se podía indexar porque tal disposición no estaba contenida en el título que aquí se cobra.

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios y actualización, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 187 del CPACA<sup>9</sup>, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, para ello se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular. Esta indexación no se debe efectuar mes por mes, es decir, únicamente se deberá traer al valor real actual cada uno de los conceptos reconocidos en el numeral anterior.

**El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.**

#### **LIMITE DE LAS TASAS DE INTERES**

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de intereses moratorios con la correspondiente indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado, esto es, \$56.635.916,57.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó<sup>10</sup>:

*“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”*

<sup>9</sup> Artículo 187. CPACA, inciso 5° “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

Por su parte el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Por lo anterior, este Despacho procederá a reponer el auto recurrido y en consecuencia libraré mandamiento de pago por la suma **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON UN CENTAVO (\$11.333.913,1)**, con la correspondiente indexación.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER** parcialmente el auto recurrido, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON UN CENTAVO (\$11.333.913,1)** con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431). Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-** Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma total de \$56.635.916,57, que corresponde a los dos pago efectuados a la actora conforme a la liquidaciones elaboradas por la entidad dentro del acto de cumplimiento **2. Primera Indexación durante proceso liquidatorio** sobre el Capital Total pagado \$56.635.916,57, calculada desde el 23 de julio de 2009 (ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de abril de 2011 (fecha del primer pago). **3. Segunda Indexación durante proceso liquidatorio**, calculado sobre el segundo capital restante de \$30.316.034,16, desde el 01 de mayo de 2011 (día posterior al primer pago) y hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior al que la UGPP asume competencias). **4. Intereses moratorios** causados desde el 08 de noviembre de 2011 (UGPP asume competencias) hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del segundo pago), tomando como base para liquidar el segundo capital \$30.316.034,16, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA. **5.** Que se ordenó la actualización de los anteriores valores reconocidos para evitar la pérdida por poder adquisitivo. **6.** Las

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

**CUARTO.- DEJAR INCÓLUME** los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

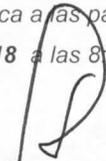
  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.

  
FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Mayo 21 de 2018  
Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320170022100

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-22100**  
**ACCIONANTE: ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –**  
**UGPP-**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil dieciocho

Procede este Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

**1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integra así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **28 de marzo de 2012** emanada de este juzgado. (Fl. 13-34)
- b. Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del **23 de agosto de 2012** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 36-45)
- c. Constancia de ejecutoria en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del **06 de septiembre de 2012**. (Fl. 12).
- d. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **27 de septiembre de 2012** (Fl. 48).

- e. **Acto de cumplimiento** No. RDP-16576 de noviembre 23 de 2012 (Fls. 48-55).
- f. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 58-59): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 28 de julio de 2007 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 06 de septiembre de 2012 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$12.618.823,84
Indexación:	\$955.373,00
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$13.574.196,84</b>
Descuentos por Salud:	- \$1.401.958,24
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$12.172.238,60</b>

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina febrero de 2013**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- g. **Constancia del pago:** Comprobante de Pago Banco Bancolombia en donde consta como fecha de pago **24 de febrero de 2013** (Fl. 22).
- h. Presentación de la demanda: 08 de junio de 2017<sup>(1)</sup> (Fl. 1)

## 2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, en donde se dispuso (Fl. 33):

### Sentencia de primera instancia 28 de marzo de 2012:

**“TERCERO:** ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 8858 de 09 de marzo de 1993, y reliquidada con Resolución No. 005920 de 05 de julio de 1995 a la señora ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.068.523 de Pasto (Nariño), en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, esto es, lo percibido entre el 01 de junio de 1993 y el 30 de mayo de 1994, incluyendo no solo la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios y prima de antigüedad, sino también las primas de: servicios, navidad y vacaciones, debidamente certificados (...), efectiva a partir del 01 de junio de 1994, se debe tener en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad 28 de julio de 2007, teniendo en cuenta la prescripción declarada probada en este fallo.”

### Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 67-69), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. RDP-016576 de noviembre 23 de 2012, encontrando una posible inconsistencia en el monto de la Prima de Servicios.

<sup>1</sup> Se advierte que la fecha de 12 de julio de 2017 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2017-221 a este ejecutivo (Fl. 63), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 08 de junio de 2017, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333101220110023800.

Al respecto se tiene que la demandante devengó dicho factor de manera anual, siendo certificado por el Área de Tesorería de la Universidad Pedagógica por valor de \$129.361,87; así pues la doceava parte de esta Prima de Servicios es \$10.780, y aunque estos valores se encuentran consagrados en el acto de cumplimiento, la entidad lo incluyó en la casilla "Valor IBL Actualizado" de manera fraccionada; suma todos los valores que se ubican en esa columna, y vuelve a dividirlos entre 12, cociente último al cual aplica el 75%. De manera ilustrativa se tiene:

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1993	ASIGNACION BASICA	1.504.443	1.504.443	1.504.443
1993	AUXILIO DE ALIMENTACION	59.360	59.360	59.360
1993	HORAS EXTRAS	17.186	17.186	17.186
1993	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	158.774	158.774	158.774
1993	PRIMA DE NAVIDAD	281.828	281.828	281.828
<b>1993</b>	<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>129.361</b>	<b>10.780</b>	<b>10.780</b>
1994	ASIGNACION BASICA	1.291.903	1.291.903	1.291.903
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	51.305	51.305	51.305
1994	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	146.199	146.199	146.199
1994	HORAS EXTRAS	20.794	20.794	20.794
1994	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	141.988	141.988	141.988
1994	PRIMA DE VACACIONES	162.811	162.811	162.811
TOTALES				3.847.371
DOCEAVA PARTE DEL VALOR IBL ACTUALIZADO				320.614
IBL * 75%				240.461

Primera Doceava      Segunda Doceava

Bajo este entendido el IBL podría arrojar un monto de \$247.872.

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		junio - diciembre 93	enero - mayo 94			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	1.504.443	1.291.903	2.796.346	233.029	174.772
MENSUAL	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	8.480	10.261	110.665	9.222	6.917
ANUAL	HORAS EXTRAS	17.186	20.794	37.980	3.165	2.374
ANUAL	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.682	28.398	300.762	25.064	18.798
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	281.828		281.828	23.486	17.614
<b>ANUAL</b>	<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>129.361</b>		<b>129.361</b>	<b>10.780</b>	<b>8.085</b>
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	162.811		162.811	13.568	10.176
ANUAL	BONIFICACION SERVICIOS	146.199		146.199	12.183	9.137
<b>TOTALES</b>					<b>330.496</b>	<b>247.872</b>

### Ingreso Base de Liquidación: \$247.872

#### **Explicación de la anterior liquidación**

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por la demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Como se observa, los procedimientos anteriores generan una eventual diferencia en el Ingreso Base de Liquidación, que debe ser constatada en sede administrativa.

- IBL – Entidad: \$240.461
- IBL – Despacho: \$247.872
- **Diferencia: \$7.411**

No obstante, debe advertir el Despacho que **es potestad de la parte actora solicitar a la entidad la revisión y el reajuste de la pensión de jubilación de la**

**demandante**, por cuanto los documentos que conforman el título ejecutivo que se pretende hacer valer en este proceso no contemplan tal inconsistencia, pues lo que acá se solicita es el reconocimiento de unos intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia judicial y no una nueva reliquidación de su pensión. De manera que por principio de congruencia el Despacho no hará pronunciamiento sobre el particular.

Así pues, partiendo el IBL por valor de \$240.461 calculado en la Resolución No. RDP-16576 de 2012 (Fl. 53), el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 58 del expediente, que la UGPP calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 28 de julio de 2007 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 06 de septiembre de 2012 (fecha de ejecutoría).

Liquidación: Utilizando como IBL<sub>1</sub>: \$240.461

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$12.618.823,84
Indexación:	\$955.373,00
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$13.574.196,84</b>
Descuentos por Salud:	- \$1.401.958,24
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$12.172.238,60</b>

### 3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución (10 meses) y caducidad (5 años) previstos respectivamente en el C.P.A.C.A, inciso 2º, artículo 192, y literal k, numeral 2º, artículo 164, es viable librar el mandamiento de pago.

Sin embargo y luego de una revisión acuciosa de la normatividad vigente durante el período en que se causaron estos intereses, el Despacho observa que dada la fecha de ejecutoria de las sentencias (06 de septiembre de 2012), los intereses moratorios que se reclaman se empezaron a causar en vigencia del CPACA el cual entró a regir el 02 de julio de 2012, razón por la cual es oportuno realizar las siguientes precisiones:

### 4. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL CPACA

#### i. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación.

El artículo 308 *ibídem* así lo señala:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”*

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

## **ii. Liquidación de intereses moratorios conforme al CPACA**

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

## **iii. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.**

Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado concluyó:

***“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas.** En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios*

<sup>2</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

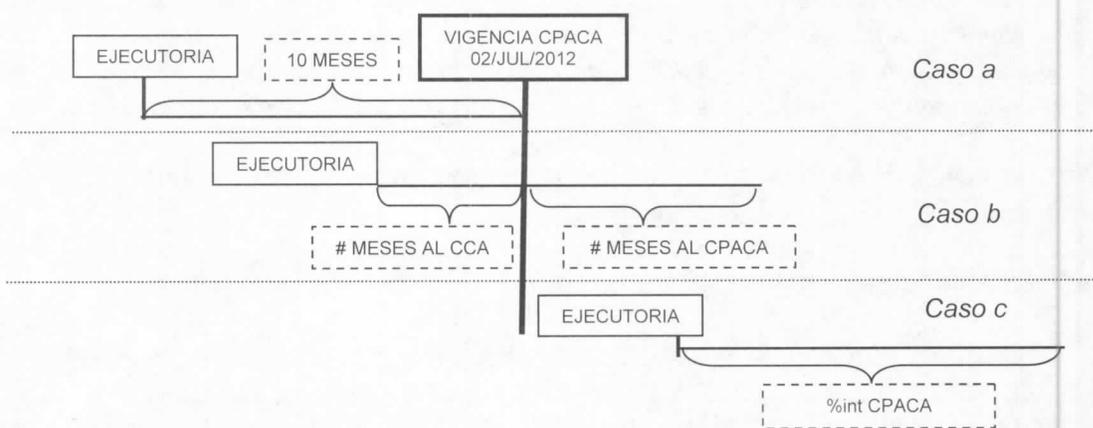
de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Este Despacho asume esta tesis teniendo en cuenta que la transición de que trata el artículo 308 regula lo atinente a “procedimientos y actuaciones administrativas” hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, **pero la regulación de la tasa de interés no es un procedimiento, es una disposición legal de regulación económica y por lo tanto de orden público y aplicación inmediata que no puede ser desconocido por el juzgador y que en el evento de que así lo haya hecho su orden pierde ejecutoriedad por cambio de legislación.**

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

Para ejemplificar, tenemos que la diferencia entre el CCA y el CPACA radica en la forma en que se liquidan los intereses moratorios **durante el periodo inicial de gracia** que otorga el legislador, esto es, 6 meses de intereses moratorios en el CCA o de 10 meses de intereses al DTF en el CPACA, configurándose los siguientes casos:

- Si después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se han cumplido diez meses antes de la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan de conformidad con el artículo 177 del CCA.
- Si a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, los diez meses de gracia se inician antes del tránsito de legislación y se prolongan durante la vigencia de la nueva ley, los intereses moratorios deberán liquidarse por separado respecto a cada ley.
- Si la fecha de ejecutoria de la sentencia se dio en vigencia del CPACA, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 195 de la nueva ley.



## 5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Conforme a lo expuesto, para el caso en examen se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron en firme el **06 de septiembre de 2012**, y dado

que la **petición fue incoada el 27 de septiembre de 2012**, es decir dentro de los 3 meses de plazo que da la norma <sup>(3)</sup>, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:



### **Intereses Moratorios por valor de \$428.172,31**

Causados desde el 07 de septiembre de 2012 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 24 de febrero de 2013 (fecha efectiva de pago), tomando como **base para liquidar el valor total cancelado al actor, \$12.172.238,60**, a una tasa representativa del DTF.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	DTF
7-sep.-12	30-sep.-12	5,20%	0,02058%	0,65000%	24	12.172.238,60	60.119,68
1-oct.-12	31-oct.-12	5,29%	0,02092%	0,66125%	31	12.172.238,60	78.948,70
1-nov.-12	30-nov.-12	5,42%	0,02142%	0,67750%	30	12.172.238,60	78.208,19
1-dic.-12	31-dic.-12	5,27%	0,02085%	0,65875%	31	12.172.238,60	78.661,26
1-ene.-13	31-ene.-13	5,11%	0,02024%	0,63875%	31	12.172.238,60	76.358,86
1-feb.-13	24-feb.-13	4,82%	0,01913%	0,60250%	24	12.172.238,60	55.875,62
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>428.172,31</b>

Bajo estas condiciones, no es posible librar el mandamiento por la suma de \$4.072.639 pretendido por la parte actora (Fl. 2), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados bajo la égida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta que tanto las sentencias como su ejecutoria ejecutoria se dieron en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

### **6. INDEXACION DE LA LIQUIDACION**

De las pruebas documentales que obran en este proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los valores reconocidos en el numeral 5 a la demandante, calculada hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>4</sup> en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de*

<sup>3</sup> **Inciso 5, art 192 CPACA:** “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra, de esta manera el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias según la cual no se podía indexar porque tal disposición no estaba contenida en el título que aquí se cobra.

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA<sup>5</sup>, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular. Esta indexación no se debe efectuarse mes por mes, es decir, únicamente se deberá traer al valor real actual cada uno de los conceptos reconocidos en el numeral anterior.

**El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.**

## **7. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES**

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de intereses moratorios con la correspondiente indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$12.172.238,60.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó<sup>6</sup>:

<sup>5</sup> Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

*“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

*“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.*

*3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)*

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$428.172,31)**, con la correspondiente indexación.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP<sup>8</sup>).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

<sup>8</sup> Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011<sup>(8)</sup> CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, **procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)** para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$4.072.639 pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$428.172,31)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$12.172.238,60 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Intereses moratorios** causados desde 07 de septiembre de 2012 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 24 de febrero de 2012 (fecha efectiva de pago), a una tasa representativa del DTF. **3.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo. **4.** Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

**NOTIFIQUESE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior en 13-JU-2018 a las 8:00 a.m.

  
CARIO

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá. D.C., 13 de junio de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320170031600

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 1100133350132017-00-31600**  
**ACCIONANTE: FANNY DORIS RODRÍGUEZ VELASQUEZ**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil dieciocho

En providencia anterior se ordenó a la demandante aportar documentación necesaria para librar el mandamiento de pago. Estando dentro del término se allegó la documental solicitada.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que no obra en el cuaderno procesal la **Liquidación de Cumplimiento expedida por la demandada** en donde se pueda verificar con certeza el total de mesadas atrasadas e indexadas, los descuentos por aportes en salud y las fechas límite de la reliquidación (efectos fiscales – ejecutoría).

Bajo esas condiciones, resulta indispensable constatar si la entidad dio cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que con el material obrante en el proceso no puede establecerse de manera específica el monto total de lo adeudado.

Así las cosas, como quiera que no se advirtió la falta de esta prueba al momento de ordenar la corrección de la demanda, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

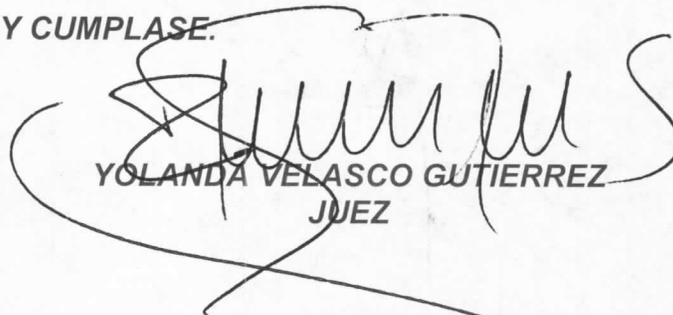
Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchive del expediente ordinario, radicado en este lapso.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.*



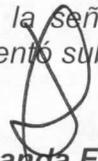
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Junio 12 de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320170031700

En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350132017-00-31700  
**ACCIONANTE:** JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-

Bogotá, D.C., doce de junio de dos mil dieciocho

Procede este Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por el extinto Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de esta ciudad con ocasión a la medida de descongestión otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

**1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **07 de septiembre de 2009** emanada del Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá. (Fl. 12-27)
- b. Copia de la sentencia en segunda instancia adiada del **22 de julio de 2010** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 29-42)
- c. Constancia de ejecutoria en la que se informa que las precitadas providencias quedaron en firme a partir del **12 de agosto de 2010**. (Fl. 11).

- d. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **10 de mayo de 2011** (Fl. 45).
- e. **Acto de cumplimiento** No. UGM-004306 de agosto 16 de 2011 (Fls. 47-52).
- f. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 54-55): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 19 de mayo de 2012 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 12 de agosto de 2010 (fecha de ejecutoría) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$11.699.400,04
Indexación:	\$1.927.212,52
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$13.596.612,56</b>
Descuentos por Salud:	- \$1.409.054,45
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$12.187.558,11</b>

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina febrero de 2012**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- g. **Constancia del pago:** Comprobante de Pago Banco Bancolombia en donde consta como fecha de pago **23 de febrero de 2012** (Fl. 56).
- h. Presentación de la demanda: 24 de julio de 2017<sup>(1)</sup> (Fl. 1)

## 2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

Como se advirtió, la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de esta capital y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, en donde se dispuso (Fl. 26):

### Sentencia de primera instancia de septiembre 07 de 2009:

“5. (...), **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., a **RECONOCER Y PAGAR** la reliquidación pensional ESPECIAL (...) de que es titular el Señor JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR, identificado con la C.C. No. 19.295.425 de Bogotá D.C., con base **75% DEL PROMEDIO MENSUAL DE LAS ASIGNACIONES DEVENGADAS EN SU EPOCA COMO CONTROLADOR AEREO DE TRANSITO AEREO – SUPERVISOR GRADO 28 DE LA AERONAUTICA CIVIL, PERCIBIDAS EN SU ULTIMO AÑO DE SERVICIO OFICIAL CORRESPONDIENTE AL 01 DE NOVIEMBRE DE 1998 AL 30 DE OCTUBRE DE 1999, BAJO EXPRESA INCLUSIÓN DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN SEMESTRAL, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE VACACIONES, efectiva solo a partir del dieciocho (18) de mayo de dos mil dos (2002), en virtud del fenómeno jurídico de prescripción trienal; (...)”**

### Sentencia de segunda instancia de 22 de julio de 2010:

“En este orden de ideas, se procederá a confirmar la sentencia de instancia en cuanto incluyó los mencionados elementos, que deben computarse en la pensión reconocida en

<sup>1</sup> Se advierte que la fecha de 25 de septiembre de 2017 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2017-317 a este ejecutivo (Fl. 58), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 24 de julio de 2017, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 250002325000-2006-05092-01.

cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios que corresponde en este evento, al lapso comprendido entre el 1º de octubre de 1998 y 30 de octubre de 1999 (75% del salario mensual y 75% de la doceava parte de los factores devengados anualmente) factores que corresponden además de lo mencionado a las primas de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y la bonificación semestral, formalmente certificados por la Aeronáutica Civil.

(...) la reliquidación ordenada procede a partir del **19 de mayo de 2002**, (...)

En cuanto al reconocimiento e inclusión de la **indemnización por vacaciones**, a pesar de haberla acreditado como devengada en el año anterior a su retiro del servicio, **no es del caso acceder a ello**, (...)

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE** la sentencia del 7 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá., (...)"

**Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL**

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 74-75), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. UGM04306 de agosto 16 de 2011, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia de asignación básica mensual, prima de navidad, bonificación semestral, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones:

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		30 octubre - diciembre 98	enero - 1 octubre 99			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	2.460.762	2.756.055	32.482.074	2.706.840	2.030.130
MENSUAL	BONIFICACION SEMESTRAL	1.242.809	1.391.947	1.367.091	113.924	85.443
ANUAL	BONIFICACION SERVICIOS	434.983	487.181	478.481	39.873	29.905
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	1.589.746	1.387.114	1.652.072	137.673	103.254
ANUAL	PRIMA DE VACACIONES	783.678	1.644.536	1.501.060	126.476	94.857
<b>TOTALES</b>					<b>3.124.786</b>	<b>2.343.590</b>

**Ingreso Base de Liquidación: \$2.343.590**

**Explicación de la anterior liquidación**

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por la demandante de forma anual en la proporción que corresponde por cada período: 2 meses en 1998 y 10 meses para 1999.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

**Indexación de la primera mesada:**

El Despacho comprobó que la UGPP tomo el IBL=2.343.590 obtenido para el año 1999 y lo actualizó durante los años 2000, 2001 y 2002, con el propósito traer a valor real la mesada inicial a fin de dar cumplimiento a los efectos fiscales de la sentencia, obteniendo así como **mesada inicial = 2.996.862,86**, (Fl. 54):

VALOR A ACTUALIZAR	PERÍODO	IPC AÑO ANTERIOR	VALOR ACTUALIZADO
2.343.590,00	2000	9,23%	2.559.903,36
	2001	8,75%	2.783.894,90
	2002	7,65%	<b>2.996.862,86</b>

Así pues, partiendo de una **mesada actualizada por valor de \$2.996.862** el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 54 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 19 de mayo de 2002 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 12 de agosto de 2010 (fecha de ejecutoria).

Liquidación: Utilizando como IBL actualizado: \$2.996.862

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$11.699.400,04
Indexación:	\$1.927.212,52
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$13.596.612,56</b>
Descuentos por Salud:	- \$1.409.054,45
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$12.187.558,11</b>

### 3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA<sup>2</sup>, el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses (<sup>3</sup>) y el término de caducidad cinco años (<sup>4</sup>), de conformidad con el C.C.A, estos presupuestos para el caso habrán de analizarse de la siguiente manera:

El Despacho al contabilizar de manera rigurosa los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 12 de agosto de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 24 de julio de 2017 (presentación de esta demanda) transcurrieron 6 años, 11 meses y 12 días, **término que excede por cinco meses y 12 días al plazo estipulado en el CCA, condición que permitiría de plano rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.**

Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado en diferente jurisprudencia<sup>5</sup> la necesidad de tomar en consideración la suspensión de los términos de prescripción y caducidad por cuatro años para los procesos ejecutivos en contra de CANAJAL y la UGPP con ocasión al trámite liquidatorio de la primera entidad y la entrada en funcionamiento de la segunda, **proceso liquidatorio que se surtió durante cuatro (04) años por el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, quien al respecto ha señalado<sup>6</sup>:

*“El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado algunas causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, como sucede con la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y para las entidades en proceso de liquidación.*

*En relación con la demanda ejecutiva ejercida contra las entidades en proceso de liquidación, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario,...*

*(...)*

*Con fundamento en lo anterior se concluye que no transcurre el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, conclusión a la que también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.*”

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011: “Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del **02 de julio de 2012**”

<sup>3</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

<sup>4</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO: Rad: 2016-3715 de **29 de junio de 2017**, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Expediente Tutela Rad: 2016-02902 de noviembre 17 de 2016, C.P. Vilma Lucia Medina Gómez; entre otras.

<sup>6</sup> Consejo de Estado: Rad. 2004-03995 de **16 de febrero de 2017**, C.P Gabriel Valbuena Hernández.

La misma Alta Corporación<sup>7</sup> precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

*“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:*

*a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*

*b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”*

En esas condiciones, este Despacho tendrá en cuenta la suspensión del término de caducidad por cuatro años únicamente para los procesos ejecutoriados y/o con peticiones de cumplimiento radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

Así pues, el cobro que se pretende se impuso en condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencias de primera y segunda instancia de septiembre 07 de 2009 y julio 22 de 2010, las cuales quedaron **ejecutoriadas el 12 de agosto de 2010**; el interesado solicitó su cumplimiento mediante **petición de 10 de mayo de 2011**, es decir dentro del término de 18 meses de exigibilidad; ambas situaciones se dieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la cual el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999), por lo tanto la caducidad en este ejecutivo se contará así:

<b>Término</b>	<b>Total meses - días</b>
12/junio/2009 a 11/junio/2013 suspensión de términos por liquidación de Cajanal	
12/agosto/2010 (ejecutoria)	No corren términos
12/jun/2013 (reanuda términos) a 12/dic/2014 (18 meses exigibilidad)	18 meses
13/ dic/2014 a 12/dic/2019	5 años
<b>Término Total</b>	<b>6 años y 6 meses</b>

Por lo expuesto, el demandante tenía hasta el 13 de diciembre de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual se surtió el pasado 24 de julio de 2017, es decir dos años y medio antes, **razón por la cual los términos de prescripción y caducidad se encuentran satisfechos en el sub examine.**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, en virtud de la suspensión de los mismos durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, es viable librar el mandamiento de pago.

#### **4. PAGO DE INTERESES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN CAJANAL**

De lo anterior, si bien los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos durante 4 años, este Despacho sostiene la tesis que durante proceso liquidatorio de

<sup>7</sup>CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Góme.z

la extinta Caja Nacional de Previsión Social -12 de junio de 2009 al 08 de noviembre de 2011-, no es posible la causación de intereses moratorios en razón a que dicha entidad se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

Lo anterior tiene sustento en los distintos pronunciamientos que han dado las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado, al referirse sobre este tema, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto *“es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada<sup>8</sup> excluye el reconocimiento de intereses moratorios”<sup>9</sup>.*

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

*“Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, **trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales.**” (Se resalta)*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado<sup>10</sup> al afirmar:

*“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”*

**Por otra parte, en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL, que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera; situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.**

<sup>8</sup> Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil ‘la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios’

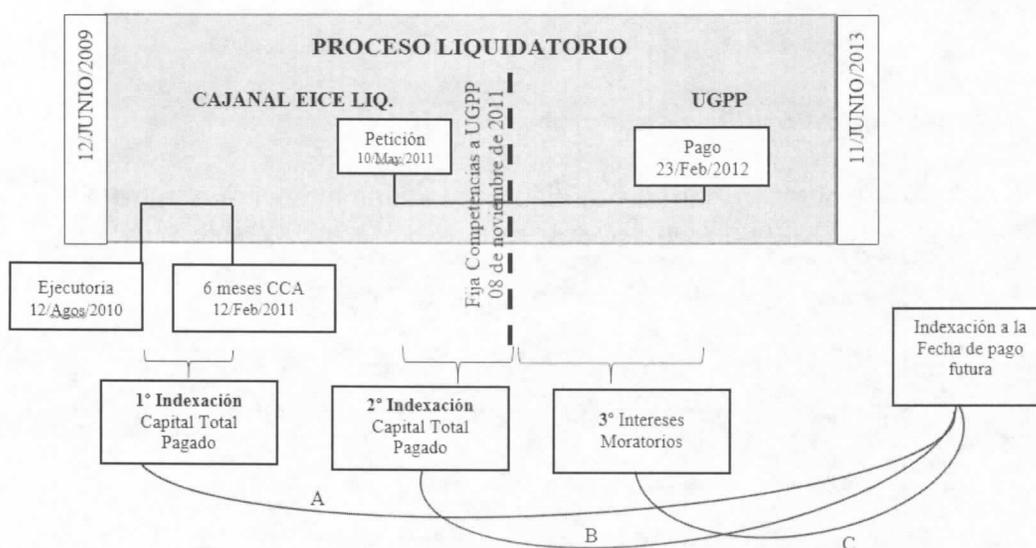
<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 08 de noviembre de 2011**<sup>11</sup>, fecha última para la cual la UGPP ya había asumido sus funciones.

## 5. LIQUIDACIÓN DE INTESES

Conforme a lo expuesto, para el caso en examen se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron en firme el **12 de agosto de 2010**, y dado que la **petición fue incoada hasta el 10 de mayo de 2011**, es decir por fuera del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), **lo cual genera una interrupción en la causación de los intereses moratorios** que aquí se reclaman, veamos:



- 5.1. **Primera Indexación sobre el Capital Total reconocido \$12.187.558,11, actualizado desde el 13 de agosto de 2010 (día posterior a la ejecutoría) hasta 12 de febrero de 2011 (vencidos los seis meses que dicta la norma), calculada por valor \$261.296,86**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$12.187.558,11 \times \frac{106,832418}{104,590045}$$

$$R = \$12.187.558,11 \times 1,0214$$

$$R = \$12.448.854,9784$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$12.448.854,9784 - \$12.187.558,11 = \mathbf{\$261.296,86}$$

<sup>11</sup> En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

- 5.2. **Segunda Indexación sobre el Capital Total reconocido \$12.187.558,11, actualizado desde el 10 de mayo de 2011 (fecha de la petición) hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior en que la UGPP asume competencias), calculada por valor \$130.147,53**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$12.187.558,11 \times \frac{108,702051}{107,553517}$$

$$R = \$12.187.558,11 \times 1,01067$$

$$R = \$12.317.705,64$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$12.317.705,64 - \$12.187.558,11 = \$130.147,53$$

- 5.3. **Intereses moratorios por valor de \$942.015,28**

Causados desde el 08 de noviembre de 2011 (asume competencias la UGPP) hasta el 23 de febrero de 2012 (fecha de pago), tomando como base para liquidar el Capital Total reconocido \$12.317.705,64, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
8-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	23	12.317.705,64	198.229,85
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	12.317.705,64	267.179,37
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	12.317.705,64	273.607,18
1-feb.-12	23-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	23	12.317.705,64	202.998,88
<b>INTERESES MORATORIOS 177 CCA</b>								<b>942.015,28</b>

### RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de todos los valores liquidados en los cuatro numerales anteriores dan un total de **\$1.333.459,67**.

Concepto No.	Valor Inicial
5.1	\$261.296,86
5.2	\$130.147,53
5.3	\$942.015,28
<b>Total</b>	<b>\$1.333.459,67</b>

### 6. INDEXACION DE LA LIQUIDACION

Sobre el tema, existe jurisprudencia en la que se ha considerado la imposibilidad de indexar los valores adeudados por intereses moratorios, bajo el siguiente argumento:

*“En este tipo de título ejecutivo y a partir de su exigibilidad sólo hay lugar a los intereses comerciales moratorios, salvo que las partes acuerden en contrario y disminuyéndolos. Es por ello que el valor del crédito contenido en el título de recaudo ejecutivo judicial no se indexa,*

*porque los intereses comerciales moratorios que genera incluyen la indexación, en sus componentes.” (12)*

No obstante, dicho argumento hace alusión a la indexación del valor del crédito contenido en el título y a la imposibilidad de que se causen intereses moratorios e indexación de manera simultánea sobre la misma suma y por el mismo tiempo, en cambio lo adeudado en el mandamiento de pago, aquí en cuestión, alude a la indexación de lo adeudado por intereses moratorios, intereses calculados hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación y la indexación es desde ese momento hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los interés moratorios.

De las pruebas documentales que obran en este proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los valores reconocidos en el numeral 5 al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>13</sup> en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra, de esta manera el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias según la

<sup>12</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351) de 08 de agosto de 2002. C. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

cual no se podía indexar porque tal disposición no estaba contenida en el título que aquí se cobra.

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 187 del CPACA<sup>14</sup>, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular. Esta indexación no se debe efectuarse mes por mes, es decir, únicamente se deberá traer al valor real actual cada uno de los conceptos reconocidos en el numeral anterior.

**El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.**

## 7. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de indexación e intereses moratorios con la correspondiente indexación, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$12.187.558,11.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó<sup>15</sup>:

*“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

*“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.*

<sup>14</sup> Artículo 187. CPACA, inciso 5° “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

3.- *Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)*

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Bajo las anteriores condiciones, **no es posible librar el mandamiento por \$7.652.104,23 pretendido por la parte actora** (Fl. 62), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la egida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el período de liquidación de la extinta Cajanal, circunstancia que a todas luces benefició al demandante para que la presente acción no caducará.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.333.459,67)**, con la correspondiente indexación.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP<sup>17</sup>).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

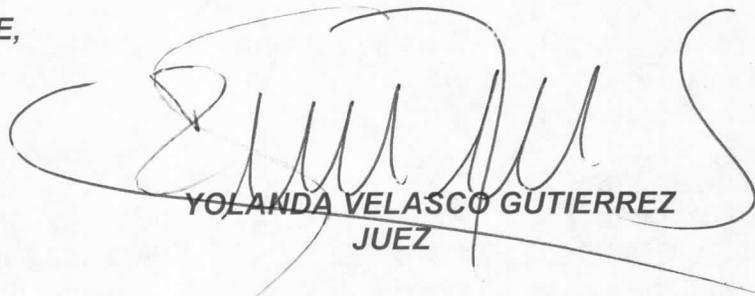
1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$7.652.104,23 pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.333.459,67)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1. El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$12.187.558,11 conforme a la**

<sup>17</sup> Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup> CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>17</sup>, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Primera Indexación** desde 13 de agosto de 2010 (día posterior a la ejecutoría) hasta 12 de febrero de 2011 (vencidos los seis meses que dicta la norma). **3. Segunda Indexación** desde el 10 de mayo de 2011 (fecha de la petición) hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior en que la UGPP asume competencias). **4. Intereses moratorios** causados desde el 08 de noviembre de 2011 (asume competencias la UGPP) hasta el 23 de febrero de 2012 (fecha de pago), a una tasa 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA. **5.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo. **6.** Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

**NOTIFIQUESE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.



**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO*

*RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00353-00*

*ACCIONANTE: JULIBETH VALENCIA MOLINA*

*ACCIONADOS: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE*

*Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 08), la cuantía (fl 39) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó la existencia del contrato realidad, con el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de este. (fl 07).*

*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIBETH VALENCIA MOLINA** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Al Gerente de Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 4-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.016.045.712 y T.P. No. 246.931 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente
8. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue copias física o digitales de los contratos de prestación de servicios desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Junio 21 de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320180001400

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No.:** 1100133350132018-00-01400

**ACCIONANTE:** NELCY CENDALES como beneficiaria de JORGE ORLANDO TORRES (Q.E.P.D.)

**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **NELCY CENDALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

**1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:**

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de fecha **15 de julio de 2009** emanada de este juzgado. (Fl. 11-29)
- b. Constancia de ejecutoria en la que se informa que la precitada providencia quedó en firme a partir del **11 de agosto de 2009**. (Fl. 30 vto).
- c. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **02 de septiembre de 2010** (Fl. 68).
- d. **Acto de cumplimiento** No. UGM-014130 de octubre 19 de 2011 (Fls. 36-40).

- e. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 46-47): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 23 de abril de 2001 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 11 de agosto de 2009 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$17.534.827,87
Indexación:	\$1.784.100,54
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$19.318.928,41</b>
Descuentos por Salud:	- \$1.977.077,47
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$17.341.850,94</b>

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina abril de 2013**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

Estos montos se encuentran certificados por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la entidad (Fl. 62)

- f. **Constancia del pago:** Comprobante de Pago Banco Bancolombia en donde consta como fecha de pago Abril de 2013 (Fl. 63). Este Despacho tomará como fecha de la transacción el **01 de abril de 2013**, toda vez que con el material probatorio no se pudo establecer el día exacto de la transacción.
- g. **Declaración extraprocesal de fecha 13 de abril de 2012**, expedida por la Notaría 1ª del Circuito de Bogotá, por medio de la cual la Señora Jessica Marcela Torres Cendales cede los derechos pensionales a la señora NELCY CENDALES en un 100% por cumplir la mayoría de edad (Fl. 71)
- h. Presentación de la demanda: 01 de diciembre de 2017<sup>(1)</sup> (Segunda Caratula)

## 2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

Como se advirtió, la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida esta instancia judicial en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, en donde se dispuso (Fl. 28):

### Sentencia de julio 15 de 2009:

**“CUARTO. ORDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquide la pensión de jubilación de gracia de sustitución post-mortem reconocida mediante Resolución No. 009613 del 21 de abril de 1996 a la señora NELCY CENDALES (...), en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año anterior a la fecha de adquisición del derecho del causante, esto es, lo percibido entre el 27 de noviembre de 1995 y 26 de noviembre de 1996, incluyendo las primas de: alimentación, habitación y navidad, debidamente certificadas (...), efectiva a partir del 26 de noviembre de 1996, fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado del causante, con efectos fiscales a partir del 23 de abril de 2001, en la medida que las mesadas anteriores a esta data se encuentran prescritas.” (Se subraya)

### Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 59-61), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de

<sup>1</sup> Se advierte que la fecha de 18 de enero de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-014 a este ejecutivo (Fl. 54), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 01 de diciembre de 2017, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 250002325000-2006-00-395-01.

Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. UGM014130 de octubre 19 de 2011, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la **sentencia: asignación básica mensual, sobresueldo (2), primas de alimentación, habitación y navidad:**

FRECUENCIA	FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
		27 noviembre - 31 diciembre de 1995	enero - 26 noviembre de 1996			
MENSUAL	ASIGNACION BASICA	285.625	357.603	4.209.661	350.805,08	263.103,81
MENSUAL	SOBRESUELDO	28.562	35.760	420.962	35.080,19	26.310,14
MENSUAL	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	31.419	39.336	463.059	38.588,28	28.941,21
MENSUAL	PRIMA DE HABITACIÓN	150	150	1.800	150,00	112,50
ANUAL	PRIMA DE NAVIDAD	345.756	432.849	424.624	35.385,30	26.538,97
<b>TOTALES</b>					<b>460.009</b>	<b>345.006,63</b>

### **Ingreso Base de Liquidación: \$345.006,63**

#### **Explicación de la anterior liquidación**

- En la columna denominada "Acumulado año" se pueden apreciar todos los factores devengados por la causante durante el último año de servicios en la proporción que corresponde por cada período:
  - Año 1995: 4 días de noviembre y el mes completo de diciembre
  - Año 1996: 10 meses de enero a octubre y 26 días de noviembre
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en la sentencia objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Así pues, partiendo del **IBL por valor de \$345.006,63** el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 46 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 23 DE ABRIL DE 2004 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 11 DE AGOSTO DE 2009 (fecha de ejecutoria).

#### Liquidación:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$17.534.827,87
Indexación:	\$1.784.100,54
<b>Total Reconocido:</b>	<b>\$19.318.928,41</b>
Descuentos por Salud:	- \$1.977.077,47
<b>Total Pagado al actor:</b>	<b>\$17.341.850,94</b>

### **3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA<sup>3</sup>, el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses (4) y el término de caducidad cinco años (5), de conformidad con el C.C.A, estos presupuestos para el caso habrán de analizarse de la siguiente manera:

El Despacho al contabilizar de manera rigurosa los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 11 de agosto de 2009 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 01 de diciembre de 2017

<sup>2</sup> Los factores de asignación básica y sobresueldo ya había sido reconocidos en la Resolución 9613 de abril 23 (Fl. 25)

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011: "Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012"

<sup>4</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

<sup>5</sup> (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

(presentación de esta demanda) transcurrieron 8 años, 3 meses y 20 días, **término que excede por 1 año, 9 meses y 20 días al plazo estipulado en el CCA, condición que permitiría de plano rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.**

Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado en diferente jurisprudencia<sup>6</sup> la necesidad de tomar en consideración la suspensión de los términos de prescripción y caducidad por cuatro años para los procesos ejecutivos en contra de CANAJAL y la UGPP con ocasión al trámite liquidatorio de la primera entidad y la entrada en funcionamiento de la segunda, **proceso liquidatorio que se surtió durante cuatro (04) años por el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, quien al respecto ha señalado<sup>7</sup>:

*“El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado algunas causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, como sucede con la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y para las entidades en proceso de liquidación.*

*En relación con la demanda ejecutiva ejercida contra las entidades en proceso de liquidación, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario,...***

*(...)*

***Con fundamento en lo anterior se concluye que no transcurre el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanuda el conteo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, conclusión a la que también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.”***

La misma Alta Corporación<sup>8</sup> precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

*“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que **la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:***

*a- **El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,***

*b- **Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”***

En esas condiciones, este Despacho tendrá en cuenta la suspensión del término de caducidad por cuatro años únicamente para los procesos ejecutoriados y/o con peticiones de cumplimiento radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO: Rad: 2016-3715 de **29 de junio de 2017**, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Expediente Tutela Rad: 2016-02902 de noviembre 17 de 2016, C.P. Vilma Lucia Medina Gómez; entre otras.

<sup>7</sup> Consejo de Estado: Rad. 2004-03995 de **16 de febrero de 2017**, C.P Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de **30 de junio de 2016**, C.P. William Hernández Gómez.z

Así pues, el cobro que se pretende se impuso en condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencia de julio 15 de 2009 la cual **quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2009**; la interesada solicitó su cumplimiento mediante **petición de 02 de septiembre de 2010**, es decir dentro del término de 18 meses de exigibilidad; ambas situaciones se dieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la cual el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999), por lo tanto la caducidad en este ejecutivo se contará así:

<b>Término</b>	<b>Total meses - días</b>
12/junio/2009 a 11/junio/2013 suspensión de términos por liquidación de Cajanal	
11/agosto/2009 (ejecutoria)	No corren términos
12/jun/2013 (reanuda términos) a 12/dic/2014 (18 meses exigibilidad)	18 meses
13/ dic/2014 a 12/dic/2019	5 años
<b>Término Total</b>	<b>6 años y 6 meses</b>

Por lo expuesto, la demandante tenía hasta el 13 de diciembre de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual se surtió el pasado 01 de diciembre de 2018, es decir dos años y medio antes, **razón por la cual los términos de prescripción y caducidad se encuentran satisfechos en el sub examine.**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art. 162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, en virtud de la suspensión de los mismos durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, es viable librar el mandamiento de pago.

#### **4. PAGO DE INTERESES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN CAJANAL**

De lo anterior, si bien los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos durante 4 años, este Despacho sostiene la tesis que durante proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -12 de junio de 2009 al 08 de noviembre de 2011-, no es posible la causación de intereses moratorios en razón a que dicha entidad se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

Lo anterior tiene sustento en los distintos pronunciamientos que han dado las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto *“es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada<sup>9</sup> excluye el reconocimiento de intereses moratorios”<sup>10</sup>.*

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

<sup>9</sup> Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil ‘la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios’

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

*“Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, **trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales.**” (Se resalta)*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado<sup>11</sup> al afirmar:

*“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”*

Por otra parte, **en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL, que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera; situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.**

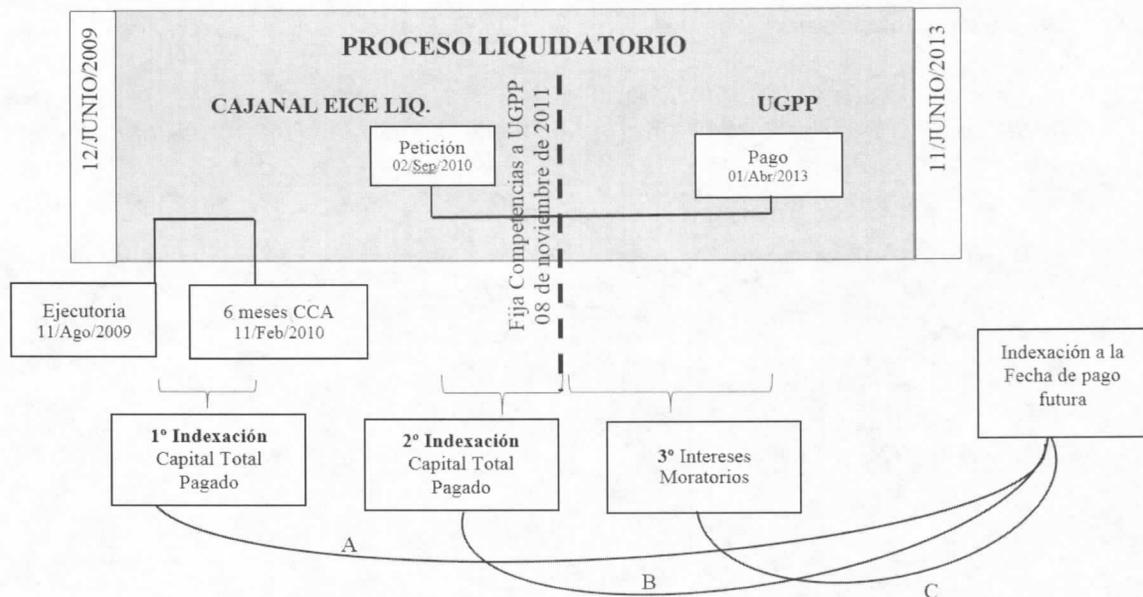
Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 08 de noviembre de 2011<sup>12</sup>**, fecha última para la cual la UGPP ya había asumido sus funciones.

## **5. LIQUIDACIÓN DE INTESES**

Conforme a lo expuesto, para el caso en examen se tiene que la sentencia quedó en firme **el 11 de agosto de 2009, la petición fue incoada hasta el 02 de septiembre de 2010**, es decir por fuera del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), razón por la cual se **genera una interrupción en la causación de los intereses moratorios** que aquí se reclaman, veamos:

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

<sup>12</sup> En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que **las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.



**5.1. Primera Indexación sobre el Capital Total reconocido \$17.341.850,94, actualizado desde el 12 de agosto de 2009 (día posterior a la ejecutoría) hasta 11 de febrero de 2010 (vencidos los seis meses que dicta la norma), calculada por valor \$224.776,58**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$17.341.850,94 \times \frac{103,552148}{102,22713}$$

$$R = \$17.341.850,94 \times 1,0129615$$

$$R = \$17.566.627,5197$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$17.566.627,5197 - \$17.341.850,94 = \mathbf{\$224.776,58}$$

**5.2. Segunda Indexación sobre el Capital Total reconocido \$17.341.850,94, actualizado desde el 02 de septiembre de 2010 (fecha de la petición) hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior en que la UGPP asume competencias), calculada por valor \$706.300,50**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$17.341.850,94 \times \frac{108,702051}{104,44808}$$

$$R = \$17.341.850,94 \times 1,04073$$

$$R = \$18.048.151,44$$

**Valor de la Indexación = R – RH:**

$$\$18.048.151,44 - \$17.341.850,94 = \mathbf{\$706.300,50}$$

**5.3. Intereses moratorios por valor de \$6.501.086,41**

Causados desde el 08 de noviembre de 2011 (asume competencias la UGPP) hasta el 01 de abril de 2013 (fecha de pago), tomando como base para liquidar el Capital Total reconocido \$17.341.850,94, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
8-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	23	17.341.850,94	279.083,84
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	17.341.850,94	376.156,48
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	17.341.850,94	385.206,07
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	17.341.850,94	360.354,07
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	17.341.850,94	385.206,07
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	17.341.850,94	382.630,13
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	17.341.850,94	395.384,47
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	17.341.850,94	382.630,13
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	17.341.850,94	401.121,26
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	17.341.850,94	401.121,26
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	17.341.850,94	388.181,87
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	17.341.850,94	401.626,38
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	17.341.850,94	388.670,69
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	17.341.850,94	401.626,38
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	17.341.850,94	399.267,68
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	17.341.850,94	360.628,87
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	17.341.850,94	399.267,68
1-abr.-13	1-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	1	17.341.850,94	12.923,10
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>6.501.086,41</b>

**RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER**

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de todos los valores liquidados en los cuatro numerales anteriores dan un total de **\$1.333.459,67**.

Concepto No.	Valor Inicial
5.1	\$224.776,58
5.2	\$706.300,50
5.3	\$6.501.086,41
<b>Total</b>	<b>\$7.432.163,49</b>

**6. INDEXACION DE LA LIQUIDACION**

Sobre el tema, existe jurisprudencia en la que se ha considerado la imposibilidad de indexar los valores adeudados por intereses moratorios, bajo el siguiente argumento:

*“En este tipo de título ejecutivo y a partir de su exigibilidad sólo hay lugar a los intereses comerciales moratorios, salvo que las partes acuerden en contrario y disminuyéndolos. Es por ello que el valor del crédito contenido en el título de recaudo ejecutivo judicial no se indexa,*

*porque los intereses comerciales moratorios que genera incluyen la indexación, en sus componentes.” (13)*

No obstante, dicho argumento hace alusión a la indexación del valor del crédito contenido en el título y a la imposibilidad de que se causen intereses moratorios e indexación de manera simultánea sobre la misma suma y por el mismo tiempo, en cambio lo adeudado en el mandamiento de pago, aquí en cuestión, alude a la indexación de lo adeudado por intereses moratorios, intereses calculados hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación y la indexación es desde ese momento hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los interés moratorios.

De las pruebas documentales que obran en este proceso, es obvia la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, razón por la cual este Despacho considera justo el pago de la actualización de los valores reconocidos en el numeral 5 a la demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación que aquí se reclama.

Este Estrado Judicial adopta la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>14</sup> en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

*“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra, de esta manera el Despacho modifica la posición que venía sosteniendo en otras providencias según la

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 08001-23-31-000-2000-2145-01(22351) de 08 de agosto de 2002. C. Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

cual no se podía indexar porque tal disposición no estaba contenida en el título que aquí se cobra.

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA<sup>15</sup>, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular. Esta indexación no se debe efectuarse mes por mes, es decir, únicamente se deberá traer al valor real actual cada uno de los conceptos reconocidos en el numeral anterior.

**El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH.**

## **7. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES**

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de indexación e intereses moratorios con la correspondiente indexación, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$17.341.850,94.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó<sup>16</sup>:

*“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

*“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.*

<sup>15</sup> Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

3.- *Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)*

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Bajo las anteriores condiciones, **no es posible librar el mandamiento por \$14.424.839 pretendido por la parte actora** (Fl. 72), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la égida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el período de liquidación de la extinta Cajanal, circunstancia que a todas luces benefició a la demandante para que la presente acción no caducará.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.432.163,49)**, con la correspondiente indexación.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP<sup>18</sup>).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$14.424.839** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.432.163,49)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1. El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$17.341.850,94 conforme a la**

<sup>18</sup> Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011<sup>18</sup> CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>18</sup>, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Primera Indexación** desde 12 de agosto de 2009 (día posterior a la ejecutoría) hasta 11 de febrero de 2010 (vencidos los seis meses que dicta la norma). **3. Segunda Indexación** desde el 02 de septiembre de 2010 (fecha de la petición) hasta el 07 de noviembre de 2011 (día anterior en que la UGPP asume competencias). **4. Intereses moratorios** causados desde el 08 de noviembre de 2011 (asume competencias la UGPP) hasta el 01 de abril de 2013 (fecha de pago), a una tasa 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA. **5.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo. **6.** Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

**NOTIFIQUESE,**

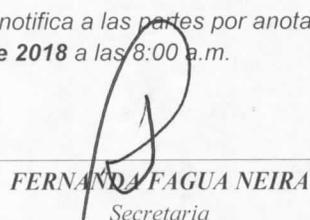
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.

  
FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00185-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO WILCHES

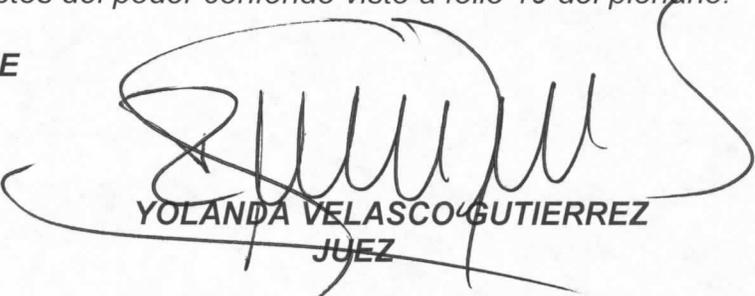
Bogotá, D.C 12 de julio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar copia del acto demandado, esto es la Resolución No 13190 del 12 de noviembre de 2004, toda vez que no allegó en físico y en el expediente administrativo digital que se anexó en cd, no figura este documento.
2. Aclarar el nombre e identidad del demandado, por cuanto en el encabezado del libelo a quien se demanda es el señor CARLOS WILCHES VILLAMIZAR, mientras que en la pretensión segunda se solicita que la señora CONTRERAS DE MANCERA LIBRADA realice la devolución de lo pagado con el reconocimiento de la pensión por vejez.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada VANESA LORENA DORADO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.026.275.321 y T. P. No. 283.667 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 19 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

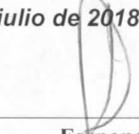
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00200-00  
**ACCION:** LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**Actos demandados:** Resoluciones 006552 de 25 de marzo de 2004, 7480 de 11 de marzo de 2005 y 025014 de 04 de junio de 2007

**TITULAR:** LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS.

Bogotá D.C. doce de julio de dos mil dieciocho

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se

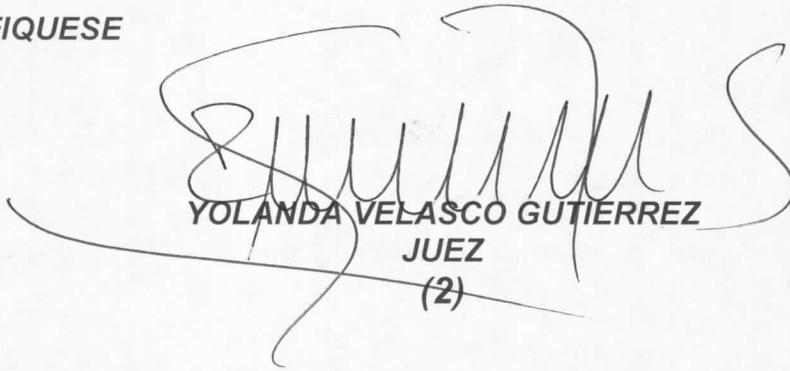
**RESUELVE:**

1. Concomitantemente con la notificación de la admisión de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al titular de la pensión de vejez, **SEÑOR LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.**
2. Con el propósito de analizar si hay lugar a proferir una medida cautelar de urgencia de conformidad con el artículo 234 del CPACA, se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE,** para que en el término de 10 DIAS proceda a lo siguiente:
  - a. Aporte nuevamente las PRUEBAS ALLEGADAS EN FORMATO DIGITAL, DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS, NUMERADAS y ORGANIZADAS. Como condición necesaria para estudiar la medida cautelar tal como se le ordenó en el auto admisorio de la demanda obrante en el cuaderno principal.
  - b. Allegue los elementos probatorios con los que la entidad evidenció el fenómeno de homonimia, junto con la prueba que

el demandante no reúne el requisito de semanas. Se advierte que en caso de allegarse la prueba en formato digital deberán aportarse debidamente numerados e identificados los documentos.

3. Allegados los documentos solicitados a la parte demandante, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir sobre la medida cautelar de urgencia.

**NOTIFIQUESE**

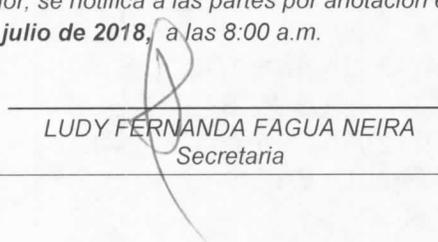


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

JCGMr



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00200-00  
**ACCION:** LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
**Actos demandados:** Resoluciones 006552 de 25 de marzo de 2004, 7480 de 11 de marzo de 2005 y 025014 de 04 de junio de 2007  
**TITULAR:** LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS.

Bogotá D.C. doce de julio de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho es el competente para conocer del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en su modalidad de lesividad en razón al factor territorial, la cuantía (fl. 25 reverso) y la naturaleza del asunto, pues Colpensiones demanda los actos mediante los cuales reconoció una pensión de vejez al señor Luis Antonio Vargas Vargas.

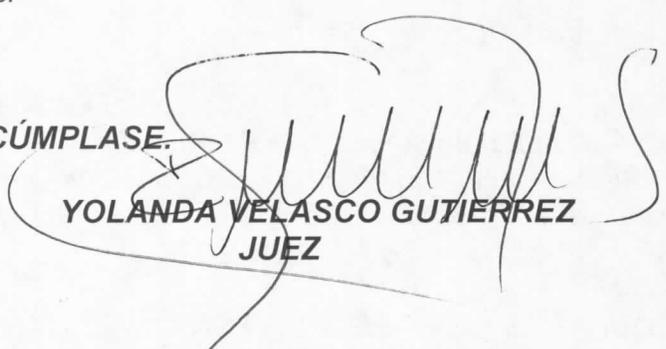
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento en la modalidad de lesividad presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** solicitando la nulidad de las Resoluciones 006552 de 25 de marzo de 2004, 7480 de 11 de marzo de 2005 y 025014 de 04 de junio de 2007.
2. **VINCULAR** al señor **LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS** identificado con la **C.C. 327.959** como titular del derecho pensional reconocido mediante los actos acusados.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso y los que genere la notificación de la medida cautelar solicitada.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda la accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.
9. **TRAMITAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** en cuaderno separado.
10. **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que aporte nuevamente las PRUEBAS ALLEGADAS EN FORMATO DIGITAL, DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS, NUMERADAS y ORGANIZADAS. Material requerido para estudiar la medida cautelar. Termina 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN NO.:** 11001333501220180021500  
**ACCIONANTE:** CONCEPCIÓN PINEDA PEREZ  
**ACCIONADOS:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 30-32), la cuantía (fls. 81) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CONCEPCIÓN PINEDA PEREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General de la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los

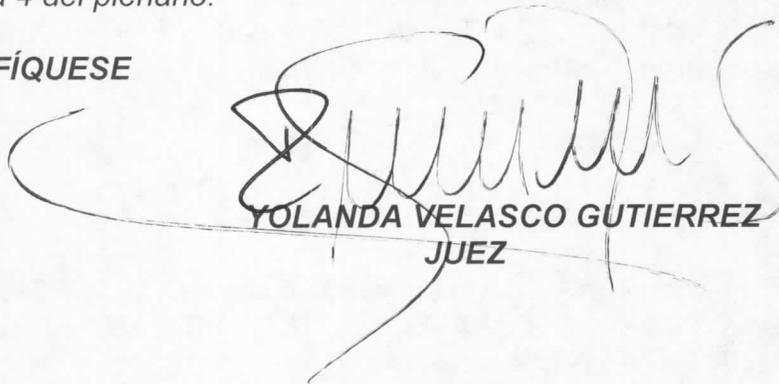
principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la C.C. No. 79.536.856 de Bogotá y T. P. No. 93.610 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 4 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

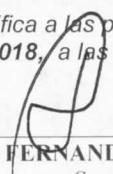
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Mfgar

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 11001 3335 012 2018-00290-00  
DEMANDANTE VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS  
DEMANDADO FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Con el escrito de demanda radicado por la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, solicita el trámite de quince procesos para los siguientes demandantes bajo un mismo radicado:

1. VICTOR FABIO GARCIA
2. LILIA INES SUAREZ GOMEZ.
3. JESUS ALBERTO SEPULVEDA ALZATE
4. CLAUDIA VICENTA MURILLO CARDOZO
5. FABIO ERNESTO PACHECO MORALES
6. JAVIER RAMIREZ MARTINEZ
7. MARTHA AZUCENA ORTIS ROBLES
8. RODOLFO ENRIQUE BEDOYA RINCON
9. LUZ ELENA VELEZ FRANCO
10. MARIA RUBIA SANABRIA CURUBO
11. TATIANA ANDREA DURAN GALEANO
12. CARMEN LIGIA SANABRIA LABRADOR
13. ROSA INES LEIVA MELO
14. LUZ MIREYA LOPEZ RODRIGUEZ
15. MATHA SOLEDAD HEREDIA MONDRAGON.

La demanda presentada en este sentido constituye una situación que es atípica, por cuanto ni en el CPACA ni el CGP se cuenta con una disposición que regule una conducta procesal similar; al contrario el artículo 112 del CGP ordena que **“de cada proceso en curso se formará un expediente...”** donde se insertan los documentos que le correspondan, a cada proceso se le asigna un único número de identificación conformado por veintitrés dígitos. Esta directriz facilita el manejo de las pruebas, los gastos procesales y la consulta del proceso por el usuario.

La existencia de un expediente individualizado con una identificación única, agiliza la tarea de verificación de los requisitos de procedencia de la acción, procedimiento y las formalidades consagradas en el CPACA en los artículos 161 (procedibilidad), 162 (Contenido de la demanda), 164 (Oportunidad para presentarla) y 164 (Anexos que se deben presentar) tarea que se debe realizar de manera individual.

La ACUMULACION DE DEMANDAS está regulada en el numeral segundo del artículo 148 del CGP, aplicable por remisión normativa del CPACA, y dispone una serie de requisitos para su procedencia:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho*

Del estudio del artículo precitado, se concluye que para que proceda la ACUMULACION DE DEMANDAS se debe cumplir los siguientes presupuestos generales indicados en el inciso primero de la norma:

- Que se realice de oficio o por solicitud de parte.
- Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- Que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Y los señalados en el numeral segundo del artículo 148 del C.G.P. a saber:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al realizar el estudio de esta última figura el maestro **Hernando Devis Echandía**<sup>1</sup> sostiene que es un error hablar de acumulación en una demanda de acciones de varias personas, pues técnicamente en una acumulación de pretensiones:

*“En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante el mismo proceso y la misma sentencia, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, es éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí.”*

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de demandas, a saber: i) la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen en ejercitar la acción en una sola demanda. ii) que en la misma sentencia se definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las “pretensiones son iguales o conexas entre sí”.

De manera que para resolver el presente caso, en el que aún no se cuenta con proceso alguno, debemos remitirnos a la figura de ACUMULACION DE DEMANDAS que se rige por las reglas de la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 88 del C.G.P. permite acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes aunque sea diferente el interés de unos y otros en los siguientes casos:

- Cuando provengan de la misma causa
- Cuando versen sobre el mismo objeto
- Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

Aclarando previamente que causa es el hecho jurídico de donde se hace derivar la petición (un contrato, un acto administrativo, una lesión por acto culposo) y objeto es igual a la pretensión. El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación:

*SUBJETIVA. Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados siempre y cuando sea la misma pretensión (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común.*

Nótese que el reconocido doctrinante, enseña que la acumulación subjetiva sólo procede cuando se trata de la “misma pretensión”, entendido como un mismo derecho, como los ejemplos que presenta.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso.

<sup>2</sup> En yuxtaposición, existe la acumulación objetiva cuando el “mismo demandante” presenta pretensiones diferentes: OBJETIVA o con diferentes pretensiones; i Pretensiones principales o subsidiarias, ii Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. Iv Subsidiaria inicial y consecencial, v Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo). En el mismo sentido se regula la acumulación de pretensiones en art. 165 del CPACA, ,

Aplicando este criterio, se concluye que la causal prevista en el literal a numeral segundo del artículo 148 del C.G.P, exige que la demanda **“habría podido acumularse en la misma demanda”** no se cumple pues en cada caso el contradictorio debe integrarse de manera única, la eventual condena no es divisible entre los demandantes, no se podría proferir la misma pretensión de restablecimiento para todos los casos, y el material probatorio para decidir es individual y exclusivo en cada asunto.

Por similares razones tampoco resulta aplicable lo señalado en el numeral c, **“las pretensiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos”** pues aunque se denominen de manera idéntica, los elementos fácticos para decidir son diferentes en cada caso en particular.

Menos aún, resulta aplicable lo señalado en el literal b, porque exige que existan pretensiones recíprocas entre demandante y demandado.

**De manera que no se cumple la condición para acumular las demandas prevista en los literales a, b y c del artículo 148 del C.G.P.**

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica<sup>3</sup>, la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal.

En el CPACA se permite la acumulación de procesos Cuando se presenta coadyuvancia, litisconsorte o intervención de terceros (<sup>4</sup>)

**ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.**

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. (Subraya, mayúsculas y negrilla por el Despacho)

Del ejemplo en cuestión, la finalidad o propósito de la acumulación de procesos cuando opera la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum, o en los electorales cuando se impugna el mismo nombramiento

<sup>3</sup> Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado. <http://almacenederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistemático/>

<sup>4</sup> Otro caso de acumulación de procesos se produce en el trámite de procesos de contenido electoral de acuerdo con el artículo 182 del CPACA. “Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.”

o elección, se justifica en el hecho práctico que **en la misma sentencia se define la situación jurídica de todos los intervinientes.**

La única justificación para incluir bajo una misma cuerda procesal, diferentes sujetos procesales es que se requiera para integrar el contradictorio, así lo ha expresado el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) se observa que la vinculación oficiosa que puede hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio.*

En el caso bajo examen entre los diferentes demandantes no existe ningún vínculo, ni se requiere la comparecencia de los demás para adoptar la decisión. Si bien es cierto que se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos y de accederse a las pretensiones un restablecimiento único.

La razón práctica para tramitar bajo una misma cuerda procesal varios expedientes, radica en la necesidad de realizar una valoración conjunta del material probatorio aportado por varios sujetos que integran el contradictorio, que confluyen en una sentencia que define el derecho para todos.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley.

En el sub examine, se requiere una decisión específica para cada persona, por lo que lo procesalmente correcto es que se tramite una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cada persona máxime si se tiene en cuenta que por cada demandante se allegó material probatorio que debe ser estudiado de forma individual.

Corolario de lo anterior, no existe fundamento normativo, ni razones prácticas que justifiquen la acumulación de demandas, por lo que únicamente se estudiarán los requisitos de la admisión en relación con el demandante **VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS** a quien la oficina de reparto le asignó el número 11001-3335-012-2018-00290-00.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **INADMITIRÁ LA DEMANDA**, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, , Sala de lo Contencioso Administrativo, , Sección Tercera, , Subsección B, , Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, , Bogotá, D.C. Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016), , Radicación Numero: 19001-23-33-000-2011-00629-01-(54536), , Actor: Mario Gutiérrez Osorio Y Otros, , Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

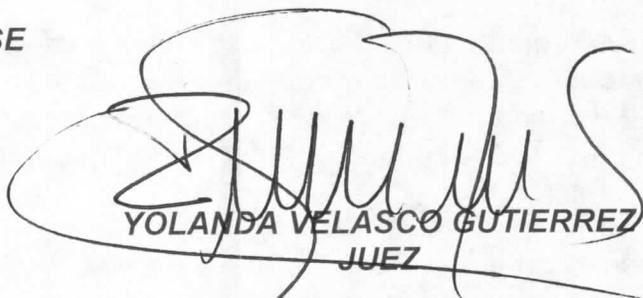
- Adecuar el escrito de demanda de manera individual para el señor VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS, determinando y numerando los hechos, pretensiones y pruebas, conforme lo señala el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Aportar la certificación sobre el último lugar de prestación de servicios de del señor VICTOR FABIO GARCIA DUEÑAS con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del .C.P.A.C.A.
- Acorde con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, realizar la estimación razonada de la cuantía, ajustando los valores reclamados durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, toda vez que los valores señalados no se ajustan a una prestación periódica conforme con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con la C.C. No. 60.320.022 y T. P. No. 78.705 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

Respecto de los demás demandantes, se requerirá a la apoderada judicial para que aporte los escritos de demanda para cada uno de ellos junto con los traslados, una vez cumplido lo anterior, por Secretaría se solicitara un numero de radicado individual para conformar los respectivos expedientes.

Por último, el Despacho advierte que dentro del expediente 2017-121<sup>6</sup>, mediante auto del 23 de octubre de 2017 se trató este mismo tema relacionado con la acumulación de demandas y ordenó a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL presentar las demandas en forma separada, debidamente foliadas, y una vez cumplida la orden se dispuso a solicitar a la oficina de apoyo la asignación de un número de radicación a cada una de ellas, por lo tanto se insta a la apoderada judicial tener en cuenta estas observaciones en aras de obtener celeridad en este tipo de procesos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio 2018**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUANEIRA**  
Secretaría

<sup>6</sup> Demandante, SANDRA PATRICIA GUZMAN, entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00307-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KEVIN ANDERSON CARDONA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

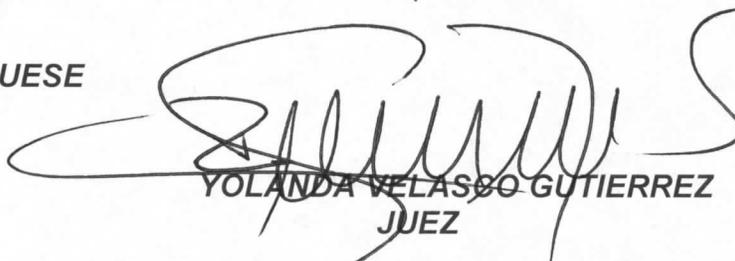
Bogotá, D.C. 12 de julio de 2018

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión, por lo que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Conforme al numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, realizar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que la expuesta en la demanda no se ajusta a una prestación periódica acorde con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.
2. Con el libelo se manifiesta que el acto demandado está viciado de nulidad por expedición irregular, falsa motivación, debido proceso y falta de notificación, sin embargo no se desarrolla cada uno de los cargos y no especifica cuáles normas considera infringidas ni realiza un análisis del concepto de violación, omitiendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado RAMIRO SALAS, identificado con la C.C. No. 16.690.807 y T. P. No. 174.807 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

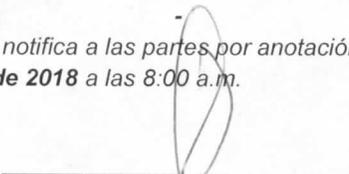
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO*

*RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-312-00*

*ACCIONANTE: JOSE RICARDO OVALLE PACHECO*

*ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL*

*Bogotá D.C, 12 de julio de 2018*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 12), la cuantía (fl 28) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro con la inclusión del subsidio familiar en un 70%.*

*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE RICARDO OVALLE PACHECO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHNAHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS**, identificado con la C.C. No. 1.015.411.902 y T.P. No. 282.530 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

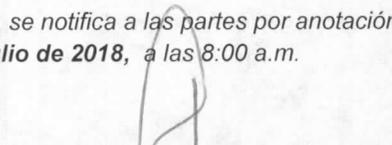


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria